



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



TABLA DE CONTENIDO

<u>LIBRO PRIMERO</u>	5
<u>GENERALIDADES Y DEFINICIONES</u>	5
<u>TITULO UNICO. PRINCIPIOS GENERALES</u>	5
<u>CAPÍTULO I: CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN DISPOSICIONES VARIAS</u>	5
<u>CAPÍTULO II:</u>	6
<u>PRINCIPIOS GENERALES</u>	6
<u>CAPÍTULO III:</u>	8
<u>ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA</u>	8
<u>TITULO I: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS AMBIENTAL Y BOMBERIL</u>	12
<u>CAPÍTULO I: NORMAS SUSTANTIVAS</u>	12
<u>CAPÍTULO II: SOBRETASA AMBIENTAL</u>	277
<u>CAPÍTULO III: SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL</u>	28
<u>TITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</u>	29
<u>CAPÍTULO I: NORMAS SUSTANTIVAS</u>	290
<u>CAPÍTULO II: INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO</u>	477
<u>CAPÍTULO III: OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</u>	490
<u>CAPÍTULO IV: IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS</u>	533
<u>CAPÍTULO V: SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE-ICA)</u>	534
<u>CAPÍTULO VI: INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS</u>	58
<u>CAPÍTULO VII:</u>	59
<u>IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL</u>	59
<u>TITULO III. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE</u>	62
<u>CAPÍTULO I: NORMAS SUSTANTIVAS</u>	612
<u>TÍTULO IV. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</u>	634
<u>CAPITULO I: NORMAS SUSTANTIVAS</u>	634
<u>TÍTULO V:</u>	67
<u>IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR</u>	67
<u>CAPÍTULO I: NORMAS SUSTANTIVAS</u>	67
<u>TÍTULO VI:</u>	¡Error! Marcador no definido.68
<u>IMPUESTO DE DELINEACION URBANA</u>	68
<u>CAPITULO I NORMAS SUSTANTIVAS</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CAPITULO II IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO</u>	78
<u>TITULO IV: TASAS, TARIFAS, DERECHOS, CONSTRUCCIONES Y OTROS</u>	85
<u>CAPÍTULO III: SERVICIO DE MATADERO Y PLAZA DE MERCADO</u>	845
<u>CAPÍTULO IV: ESTAMPILLA PROCULTURA. LEY 666 DE 2001</u>	855
<u>CAPÍTULO V</u>	88
<u>ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR LEY 1276 DE 2009</u>	88



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



<u>CAPÍTULO VI: CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN</u>	889
<u>CAPÍTULO VII:</u>	891
<u>DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS</u>	891
<u>TITULO V. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA</u>	922
<u>CAPÍTULO I:</u>	933
<u>PARTICIPACIÓN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES 20% LEY 488 DE 1998</u>	93
<u>CAPÍTULO II:</u>	944
<u>RENTAS OCASIONALES</u>	944
<u>LIBRO SEGUNDO</u>	97
<u>TITULO VIII: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO SANCIONES, ESTRUCTURA NORMAS GENERALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA</u>	97
<u>CAPITULO I: ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS</u>	9797
<u>TÍTULO. DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES</u>	1034
<u>CAPÍTULO: NORMAS COMUNES</u>	1034
<u>TITULO II: DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES</u>	1044
<u>CAPÍTULO I:</u>	104
<u>NORMAS COMUNES</u>	1044
<u>CAPITULO II:</u>	10808
<u>DECLARACIONES TRIBUTARIAS</u>	10808
<u>TÍTULO III: RÉGIMEN SANCIONATORIO</u>	11616
<u>CAPÍTULO I:</u>	116
<u>SANCIONES</u>	11616
<u>CAPITULO II:</u>	117
<u>NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES</u>	11717
<u>CAPITULO III:</u>	11919
<u>SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS</u>	11919
<u>CAPITULO IV:</u>	1277
<u>SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS</u>	12727
<u>CAPITULO V:</u>	12829
<u>SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO</u>	12829
<u>CAPÍTULO VI:</u>	1312
<u>SANCIONES A OTROS FUNCIONARIOS</u>	1312
<u>CAPITULO VII:</u>	1312
<u>SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS</u>	1312
<u>CAPITULO VIII:</u>	13435
<u>SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN</u>	13435
<u>TITULO IV:</u>	13636
<u>DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES</u>	136
<u>CAPÍTULO I:</u>	136
<u>NORMAS GENERALES</u>	13636
<u>TITULO V:</u>	13737
<u>PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO</u>	13737
<u>TITULO VI: LIQUIDACIONES</u>	1412
<u>CAPÍTULO I:</u>	1412



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL



<u>LIQUIDACIONES OFICIALES</u>	141
<u>CAPÍTULO II:</u>	1412
<u>LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA:</u>	1412
<u>CAPITULO III:</u>	1433
<u>LIQUIDACIÓN DE REVISION</u>	1433
<u>CAPITULO IV:</u>	14646
<u>LIQUIDACIÓN DE AFORO</u>	146
<u>CAPITULO V:</u>	14748
<u>DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN</u>	14748
<u>TITULO VII: REGIMEN PROBATORIO</u>	1512
<u>CAPÍTULO I:</u>	1512
<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	1512
<u>CAPÍTULO II</u>	1522
<u>MEDIOS DE PRUEBA</u>	152
<u>CAPITULO III:</u>	153
<u>PRUEBA TESTIMONIAL</u>	1534
<u>CAPITULO IV: INDICIOS Y PRESUNCIONES</u>	153
<u>CAPITULO V:</u>	15657
<u>DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO</u>	15657
<u>CAPITULO VI:</u>	1590
<u>PRUEBA DOCUMENTAL</u>	1590
<u>CAPITULO VII:</u>	1612
<u>PRUEBA CONTABLE</u>	161
<u>CAPITULO VIII:</u>	16364
<u>INSPECCIONES TRIBUTARIAS</u>	163
<u>CAPITULO IX:</u>	16667
<u>PRUEBA PERICIAL</u>	166
<u>TITULO VIII:</u>	166
<u>EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</u>	16667
<u>CAPÍTULO I:</u>	16667
<u>RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO</u>	16667
<u>TITULO IX:</u>	16869
<u>FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</u>	16869
<u>CAPITULO I:</u>	16869
<u>SOLUCIÓN O PAGO</u>	16869
<u>CAPITULO II:</u>	1701
<u>PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES</u>	1701
<u>CAPITULO III:</u>	1701
<u>ACUERDOS DE PAGO</u>	1701
<u>CAPITULO IV:</u>	1713
<u>COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES</u>	1713
<u>CAPITULO V:</u>	17475
<u>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO</u>	174
<u>TITULO X:</u>	177



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



<u>COBRO COACTIVO</u>	17677
<u>CAPITULO I:</u>	17677
<u>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO</u>	17677
<u>CAPITULO II:</u>	18486
<u>INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN</u>	18486
<u>CAPITULO III:</u>	18688
<u>DEVOLUCIONES</u>	186
<u>CAPITULO IV:</u>	193
<u>OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES</u>	193
<u>CAPITULO V: DISPOSICIONES FINALES</u>	196



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



**ACUERDO 030
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)**

“POR EL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ACUERDO 014 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE COMPILAN LA TOTALIDAD DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA QUE RIGEN EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO, Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO, VALLE DEL CAUCA, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990, 136 de 1994, 788 de 2002, artículo 59, el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016 y demás normas vigentes,

ACUERDA:

Adoptar como Estatuto Tributario del MUNICIPIO DE RIOFRÍO, el contenido en el siguiente articulado:

**LIBRO PRIMERO
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

TITULO UNICO. PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I: CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS LEGALES.

El presente Estatuto se fundamenta en la facultad constitucional que tienen los Concejos Municipales para adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones, así como de regular lo relativo a su imposición, organización, administración, recaudación y control y determinar el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de Riofrío, Valle del Cauca y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y teniendo por objeto la definición general de las mismas en el ámbito municipal, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adopta el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.

ARTÍCULO 3. CONTENIDO.

El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas, sanciones y multas municipales.

ARTÍCULO 4. TERRITORIALIDAD.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio del Municipio de Riofrío Valle del Cauca.

PARÁGRAFO. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil, los Principios Generales del Derecho, Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 5. DEBER CIUDADANO.

Es deber de todas las personas ubicadas en la jurisdicción Municipal contribuir con la financiación de los gastos e inversiones del Municipio de Riofrío, dentro de los conceptos de justicia y equidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en el presente Estatuto.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa u otras obligaciones realicen actividades que son hecho generador.

ARTÍCULO 6. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO.

Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Riofrío, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 7. ASIMILACIÓN DE TÉRMINOS SECRETARÍA DE HACIENDA, AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL, SECRETARÍA, OFICINA DE RENTAS.

Para todos los efectos correspondientes al presente Acuerdo Municipal los términos Secretaría de Hacienda, Autoridad Tributaria Municipal, Secretaría, Oficina de rentas serán equivalentes y serán entendidos como la forma de nombrar a la autoridad en materia impositiva en el municipio de Riofrío

**CAPÍTULO II:
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.

De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos gravables, las bases gravables, la causación y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE EQUITAD.

Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.

El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE GENERALIDAD.

El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de RIOFRÍO, solo serán investigados por funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 16. RENTAS MUNICIPALES.

Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 17. EXENCIONES

Se entiende por exención la dispensa legal aprobada por el Concejo Municipal de la obligación tributaria, total o parcial, de manera expresa y por tiempo determinado. El Municipio de Riofrío sólo podrá otorgar exenciones y tratamientos preferenciales de conformidad con los planes de desarrollo Municipal, hasta por un término máximo de diez (10) años.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la norma por la cual se establezca(n) exención(es) se deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El beneficio de exención o tratamiento preferencial no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse no serán reintegrables. Para tener derecho al otorgamiento del beneficio se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a la exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**CAPÍTULO III:
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 18. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Riofrío y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 19. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos o esenciales de la estructura del tributo son: la causación, el hecho generador, los sujetos (activo y pasivo), la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN.

La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria, cuando se verifica o realiza el hecho generador.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR.

Es hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones, se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 22. SUJETO ACTIVO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



El Municipio de Riofrío, es el sujeto activo como acreedor o beneficiario de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 23. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE.

La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 25. TARIFA

Es el factor establecido en la ley o acuerdo Municipal que aplicado a la base gravable permite determinar el monto de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.000).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las tarifas dadas en salarios mínimos legales mensuales, diarios o en UVT, estos corresponden a los vigentes en el año fiscal en que se apliquen.

ARTÍCULO 26. RECAUDO.

El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante el mecanismo que esta defina. Por medio de los bancos y las entidades financieras, que se autoricen para tal fin, o por administración delegada, mediante convenios que suscribirán el Alcalde Municipal y la Secretaría de Hacienda, caso en el cual los recaudos deben colocarse a disposición de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con los términos estipulados en los mismos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los tributos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar tributos municipales, les acarrea la cancelación de la autorización para recaudarlos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en normas especiales y en el mismo convenio.

ARTÍCULO 28. FORMAS DE PAGO

Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, cheque a la vista, cheque de gerencia, tarjeta de crédito, tarjeta débito, transferencias bancarias o de fondo, casos en el cual la paz y salvo solamente se expedirá cuando la forma de pago se haga efectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Municipal, podrá aceptar el pago de las rentas Municipales mediante sistemas modernos, debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contribuyente deberá asumir ante el fisco Municipal los descuentos de ley cuando se cancele con cheque o con tarjeta débito.

ARTÍCULO 29. PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Riofrío, se prueba con los recibos de pago correspondientes y la certificación de pago sobre las declaraciones presentadas en los bancos o entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 30. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS SOBRETASAS MUNICIPALES.

Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Riofrío, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro.

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTE S TRIBUTARIO S	Directos	Impuesto Predial Unificado Ley 44 de 1990.
		Impuesto de Industria y Comercio Ley 14 de 1983.
		Retención Impuesto de Industria y Comercio
	Indirectos	Impuesto de Avisos y tableros Ley 14 de 1983.
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual Ley 140 de 1994.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



		Impuesto de Delineación Urbana Ley 97 de 1913.
		Impuesto de espectáculos públicos Decreto ley 1333 de 1986.
		Impuesto de Rifas y Juegos.
		Impuesto de sobretasa a la gasolina motor Ley 488 de 1998.
		Impuesto de alumbrado publico
		Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor
		Contribución especial de seguridad "Fonset". Ley 418 de 1997 y sus modificaciones.
		Estampilla pro bienestar del adulto mayor Ley 1276 de 2009.
	Rentas con destinación específica	Estampilla pro cultura Ley 666 de 2001.
		Sobretasa bomberil Ley 1575 de 2012.
		Participación a la Plusvalía Ley 388 de 1997.
		Contribución de valorización Ley 388 de 1997.
	Rentas Contractuales	Participación sobre vehículos automotores 20% Ley 488 1998.
		Compensaciones de cesiones obligatorias y cesión de suelo con otros inmuebles
		Alquiler de maquinaria y equipo
		Sanciones, multas e intereses. (Comparendo Ambiental). (Sanciones y multas código de policía).
		Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes, asignación código de libranzas y venta de formularios.
	Tasas	Sobretasa Ambiental CVC Ley 99 de 1993.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



TITULO I: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS AMBIENTAL Y BOMBERIL

CAPÍTULO I: NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 31. NATURALEZA

EL Impuesto Predial Unificado es un tributo anual, de carácter municipal, que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Riofrío, autorizado por la ley 44 de 1990 y el decreto 1421 de 1993.

ARTÍCULO 32. HECHO GENERADOR.

El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Riofrío y se genera por la existencia real del predio, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público. Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

ARTÍCULO 33. CAUSACIÓN

El impuesto predial se causa el primero de Enero del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 34. PERIODO GRAVABLE

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año gravable. Se liquidará anualmente y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Riofrío, incluidas las entidades públicas y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a. La persona natural o jurídica, (pública o privada) propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Riofrío. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.
- b. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
- c. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
- d. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.
- e. A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, son igualmente sujetos pasivos del IPU los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil en bienes de uso público y obras de infraestructura.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



f. Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, propiedad horizontal o unidades inmobiliarias cerradas, respecto de las áreas comunes serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990.

Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

PARÁGRAFO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 37. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.

Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, según lo definido en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Municipal liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 38. REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 39. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 40. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial en un 100%, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados o no urbanizable, tampoco se aplicara para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados o no urbanizable, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil 16 x 1.000 sin exceder del treinta y tres por mil 33 x 1.000.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.

Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

PREDIOS RURALES. Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del diez (10%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

PARÁGRAFO. Los parqueaderos, independiente del registro del impuesto de industria y comercio cámara de comercio, deberán aportar el certificado de uso de suelo.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y NO URBANIZABLE. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del diez por ciento (10%) del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del diez por ciento (10%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

PREDIOS RESIDENCIALES. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

PREDIOS COMERCIALES. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS. Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, el Departamento de Valle del Cauca y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción de Riofrío los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, de derecho público o privado del orden municipal departamental y nacional donde el estado tenga una participación superior o igual al cincuenta por ciento (50%) y las sociedades



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS. Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación, así como parques de diversiones.

ARTÍCULO 42. DEFINICIONES

Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. **PREDIO.** Se denominará predio el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de RIOFRÍO, y que no esté separado por otro predio público o privado.
2. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos, que pueden ser edificados o no edificados, y predios rurales.
3. **PREDIOS RURALES.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Riofrío.
4. **PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Riofrío. Las partes del predio como apartamentos, locales, garajes, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. Dentro de este régimen de propiedad o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, Los predios urbanos se subdividen en:
5. **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
6. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Riofrío; se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, lotes especiales y lotes no urbanizables.
7. **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
8. **LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
9. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito a valuador que realizó la visita de inspección.

- 10. LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito a valuador que realizó la visita de inspección.
- 11. LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
- 12. LOTE NO URBANIZABLE.** Se consideran lotes no urbanizables los que en concepto de Planeación Municipal y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las condiciones vigentes de desarrollo urbano, sea imposible dotarlos de servicios públicos domiciliarios o de infraestructura vial.
- 13. CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.
- 14. LOTE CON MEJORAS .** Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.
- 15. LOTES ESPECIALES.** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios.

Las oficinas de planeación de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la Administración aplicará la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.

ARTÍCULO 43. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1. RESIDENCIALES.** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2. COMERCIALES.** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 3. INDUSTRIALES.** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



-
4. **CON ACTIVIDAD FINANCIERA.** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
 5. **CÍVICO INSTITUCIONAL.** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser:
 - **ASISTENCIALES.** Hospitales y clínicas generales.
 - **EDUCATIVOS.** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Riofrío.
 - **ADMINISTRATIVOS.** Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.
 - **CULTURALES.** Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.
 - **SEGURIDAD Y DEFENSA.** Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.
 - **CULTO.** Predios destinados al culto religioso.
 1. **PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL.** Los predios ubicados en el sector rural de hasta cinco hectáreas, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo se utilizan para producir a niveles de subsistencia de la unidad familiar y en ningún caso son de uso recreativo o con explotación hacia la industria.
 2. **PREDIOS RURALES SIN EXPLOTACIÓN ECONÓMICA.** Aquellos predios ubicados en la zona rural, en los cuales no se desarrolla explotación económica.
 3. **PREDIOS DE USO AGROPECUARIO.** Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural; y destinados a actividades agropecuarias de carácter no industrial, como ganadería, avicultura, piscicultura y cultivos.
 4. **PREDIOS AGRÍCOLAS CON DESTINO A LA INDUSTRIA.** Son aquellos inmuebles ubicados en el sector rural; y destinado a las actividades agrícolas cuya producción tiene fines industriales como la caña de azúcar, sorgo, algodón y selvicultura.
 5. **PREDIOS RURALES DE USO AGROINDUSTRIAL.** Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que tienen actividad transformadora que incorpora productos agropecuarios como principales materias primas.
 6. **PREDIOS RURALES CON AFECTACIÓN.** Aquellos predios ubicados en la zona rural que por disposiciones de la C.V.C. o de las autoridades municipales sean afectados con conservaciones tales como forestal, hídrico, etc.
 7. **PARQUES INDUSTRIALES.** Aquellas zonas en las áreas rurales en las cuales se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios bajo una infraestructura de copropiedad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



8. **PREDIOS RECREACIONALES.** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 44. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS CABECERA MUNICIPAL:

RANGO DE AVALUO	TARIFA
MENORES DE \$ 5.000.000	5X1000
DE \$ 5'000.001 A \$ 25'000.000=	6X1000
DE \$25'000.001 A \$ 50'000.000=	7X1000
DE \$50'000.001 A \$100'000.000=	10X1000
MAYORES DE \$100'000.000=	11X1000

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS CENTROS POBLADOS CORREGIMENTALES (SALONICA, FENICIA, PORTUGAL DE PIEDRAS):

RANGO DE AVALUO	TARIFA
MENORES DE \$ 25.000.000=	5X1000
DE \$25'000.001 A \$ 50'000.000=	6X1000
DE \$50'000.001 A \$100'000.000=	8X1000
MAYORES DE \$100'000.000=	11X1000

Las tarifas anteriormente expuestas en el Punto 1. Residencial, solo aplica para los predios de uso habitacional residencial.

inmuebles comerciales o de servicios	10.0 x 1000
Inmuebles Industriales	11.0 x 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	16.0 x 1000
Los predios vinculados en forma mixta	13.0 x 1000
Edificaciones que amenacen ruina	14.0 x 1000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES):

RANGO DE AVALUO	TARIFA
-----------------	--------



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Predios no Urbanizados	20X1000
Predios Urbanizados	10X1000
Predios no Urbanizables	7X1000

PARAGRAFO PRIMERO: Los predios urbanizados deberán tener la respectiva licencia de construcción para ser considerados dentro de la tarifa del 10 x 1.000, de lo contrario se liquidarán como predios no urbanizados.

PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALUO		TARIFA
MENORES DE \$ 5.000.000		5X1000
DE \$ 5'000.001 A \$ 10'000.000 DE \$ 10'000.001 A \$ 25'000.000	Zona de Montaña	6X1000
	Zona Plana	7X1000
	Zona de Montaña	6X1000
	Zona Plana	7X1000
DE \$25'000.001 A \$ 50'000.000	Zona de Montaña	7X1000
	Zona Plana	8X1000
DE \$50'000.001 A \$100'000.000	Zona de Montaña	9X1000
	Zona Plana	10X1000
DE \$100'000.001 A \$300.000.000	Zona de Montaña	12X1000
	Zona Plana	13X1000
MAYORES DE \$300.000.000	Zona de Montaña	15X1000
	Zona Plana	16X1000

Predios rurales agropecuarios y agrícolas con destino a la Industria maderera.	16.0 x 1000
Predios rurales con explotación económica agroindustrial	16.0 x 1000
Predios rurales con explotación económica minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción.	16.0 x 1000
Predios rurales industriales	16.0 x 1000
Predios rurales con Parques Industriales	15.0 x 1000
Predios rurales recreacionales, fincas de recreo, condominios	8.0 x 1000

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN	
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	10.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por Secretarías y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	12.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	12.0 x 1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Cementerios y/o parques cementerios	9.0 x 1000
EMPRESAS DEL ESTADO: Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional, establecimientos públicos del orden Nacional y Departamental. Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional,	15.0 x 1000
RESGUARDOS INDÍGENAS: Predios de propiedad de los Resguardos Indígenas	16.0 x 1000

PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante, lo aquí reglamentado y como quiera que en muchas oportunidades los valores que deben de cancelar los contribuyentes por concepto de este tributo, aplicando las tarifas aquí establecidas no alcanza a cubrir los gastos administrativos que genera la liquidación, tales como: expedición de facturas, distribución de las mismas, entre otros, se adoptara una tarifa de un salario mínimo diario mensual vigente para todos los predios que al ser liquidados el impuesto sea inferior a dicha suma.

PARAGRAFO TERCERO: La tarifa establecida en el párrafo anterior será cancelada anualmente y se dividirá en cuatro cuotas trimestrales, conforme se adopta para los demás predios.

PARAGRAFO CUATRO: En los eventos en que se expida por parte de la Tesorería Municipal un certificado de Paz y Salvo de Impuesto Predial, a los funcionarios de esta Dependencia solo les está permitido exigir el pago de las estampillas legalmente establecidas por la Ley, Las Ordenanzas Departamentales y Los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 45. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN

1. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares; sin embargo, en consideración a su finalidad, se exceptúan los inmuebles destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los inmuebles de propiedad de iglesias distintas a la católica, que deseen gozar de este beneficio, deberán acreditar ante la Secretaria Hacienda los siguientes requisitos:

- a) Escritura pública registrada, en que se acredite la calidad de propietario.
- b) Constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
- c) Estar a paz y salvo del impuesto predial con el Municipio de Riofrío.
- d) Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de acto administrativo, bastara con que se constate por la Secretaría de Hacienda mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los bienes de las iglesias o comunidades religiosas, con uso o destinación diferente a la enunciada son sujeto del impuesto predial.

2. Los predios de propiedad de entidades estatales que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos, para lo cual se debe cumplir con los siguientes requisitos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



1. Presentar ante la Secretaría de Hacienda solicitud por escrito, firmada por el propietario, representante legal o apoderado.
2. Acreditar la existencia y representación legal.
3. Acreditar la calidad de propietario.
4. Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto.

ARTÍCULO 46. EXENCIONES.

El Concejo Municipal podrá otorgar exenciones del impuesto predial unificado, por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años a los propietarios cuyos inmuebles cumplan con los siguientes requisitos.

3. Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico, arquitectónico y cultural.
 - a. Presentar ante la Secretaría de Hacienda solicitud por escrito, firmada por el propietario, representante legal o apoderado.
 - b. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
 - c. Acreditar la existencia y representación legal.
 - d. Que el propietario se encuentre a Paz y salvo por concepto del respectivo Impuesto.
 - e. Anexar el concepto o certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, acerca de tal determinación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La exención se reconocerá de acuerdo con el nivel de conservación bajo el cual se haya declarado el inmueble bien sea rigurosa, general o externa con un 100%, 80% o 20% respectivamente, la Secretaría de Planeación expedirá certificación si el inmueble ha sido declarado patrimonio y el estado de conservación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda decidirá el reconocimiento de la exención del impuesto predial unificado mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de Riofrío un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico y a abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

Si una vez concedida la exención conforme a los niveles de conservación y transcurrido un (1) año, no se cumpliere con las obligaciones enunciadas en este párrafo se perderá la totalidad de la exención reconocida.

PARÁGRAFO TERCERO. El cambio de las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concesión de la exención del impuesto predial, dará lugar a la pérdida del beneficio contenido en este Acuerdo.

1. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas o privadas dedicados exclusivamente a las actividades culturales tales como: ballet, opera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico-, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folclórica, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



- a. Presentar ante la Secretaría de Hacienda solicitud por escrito, firmada por el propietario, representante legal o apoderado.
- b. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto firme convenio de pago por la deuda a cargo.
- c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- d. Demostrar la destinación exclusiva del inmueble, al servicio de la cultura, previa visita administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de modificar la destinación al inmueble exento ya sea parcial o totalmente, se perderá el derecho a la exención en cuanto al área que cambie la destinación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas del convenio, la entidad perderá el beneficio otorgado a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota no pagada.

2. Los inmuebles destinados en forma permanente y exclusiva al funcionamiento de las juntas de acción comunal, centros de integración comunitaria, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Solicitud por escrito ante la Secretaría de Hacienda, firmada por el representante legal o apoderado.
 - b. Acreditar la existencia y representación legal.
 - c. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto firme convenio de pago por la deuda a cargo.
 - d. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas del convenio, la entidad perderá el beneficio otorgado a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota no pagada.

3. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Hacienda, firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido.
 - b. Acreditar la existencia y representación legal.
 - c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble
 - d. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Administración Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. En caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas del convenio, la entidad perderá el beneficio otorgado a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota no pagada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



1. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados exclusivamente a guarderías, educación pre-escolar, primaria, secundaria y no formal, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Presentar ante la Secretaría de Hacienda solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado.
 - b) Acreditar la existencia y representación legal.
 - c) Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
 - d) Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Administración Municipal.
 - e) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos necesarios para la obtención de la exención o exoneración, generará la pérdida de la misma en los años en que se detecte el incumplimiento y se sancionará con la pérdida del beneficio tributario que llegare a obtener con los intereses de mora y las sanciones a que haya lugar.

Con el fin de verificar los requisitos bajo los cuales se concede la exención del impuesto cada año se verificará que se cumplan con todos los requisitos para seguir gozando del beneficio de la exención del impuesto predial.

Las servidumbres debidamente certificadas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el presente estatuto.

Todos los bienes de uso públicos explotados económicamente que estén en cabeza de particulares que se encuentren en concesión o que estén ocupados por establecimientos mercantiles estarán gravados con el impuesto predial a la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 47. INCENTIVOS POR PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

A los predios en que se haga preservación del medio ambiente a través de protección, reforestación, conservación de micro cuencas, producción limpia, en áreas destinadas para tal fin en el Plan de Ordenamiento Territorial, se les reconocerá al momento del pago del impuesto predial de la correspondiente vigencia un descuento, para lo cual deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante la Secretaría de Hacienda solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado.
- b) Acreditar la existencia y representación legal.
- c) Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- d) Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Administración Municipal.
- e) Estar inscrito en el Sistema Integrado de Predios Protegidos de la Sociedad Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para hacer efectivo el incentivo de que trata el presente artículo la UMATA, entidad o funcionario responsable, en coordinación con la C.V.C, a petición del interesado y previo al pago del impuesto predial, efectuará una inspección ocular de la cual se levantará acta detallada, firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia. Para todos los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



efectos se aplicará lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales, Código Forestal de la C.V.C y demás normas aplicables vigentes. La UMATA, entidad o funcionario responsable emitirá concepto sobre la concesión del beneficio y el porcentaje correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de reforestación ésta deberá hacerse con especies arbóreas nativas colombianas.

PARÁGRAFO TERCERO. El porcentaje del descuento será el determinado en el estudio que realizará el Alcalde, según lo dispuesto en DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 48. RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Capítulo, en cada caso particular y a solicitud del interesado, corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada. Los beneficios regirán a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando se llenen los requisitos y la Secretaría de Hacienda los apruebe.

ARTÍCULO 49. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del impuesto predial unificado en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que les haya sido concedido.

ARTÍCULO 50. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS.

El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 51. PAZ Y SALVOS.

Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio de Riofrío podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del impuesto Predial unificado, el cual será expedido por la Tesorería Municipal.

Conforme a normas legales vigentes los Notarios están obligados a exigir certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas relacionadas con la enajenación, gravamen, englobe, desenglobe o reloteo de inmuebles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Administración Municipal esté interesada en la adquisición de un inmueble y su propietario sea deudor del Impuesto Predial, el Tesorero expedirá un certificado de Paz y Salvo provisional con destino exclusivo al perfeccionamiento de la negociación, pero simultáneamente el Alcalde ordenará la compensación del precio hasta la concurrencia del valor de los impuestos, contribuciones y certificaciones adeudados por el vendedor.

ARTÍCULO 52. CUOTAS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

La cuantía total anual del impuesto predial unificado y las sobretasas se podrá pagar en la siguiente forma:

1. De contado, con aplicación de los descuentos, de conformidad con el decreto expedido por la Secretaría de Hacienda.
2. Hasta en cuatro (4) cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 53. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

Para quienes opten pagar por cuotas los plazos máximos son los siguientes:

- Primera cuota, hasta el último día hábil del mes de Marzo
- Segunda cuota, hasta el último día hábil del mes de Junio
- Tercera cuota, hasta el último día hábil del mes de Septiembre.
- Cuarta cuota, hasta el último día hábil del mes de Diciembre.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y en las cuatro (4) cuotas autorizadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO.

Para quienes cancelen el total del impuesto anual y las sobretasas a su cargo, el descuento por pronto pago será:

- Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo 15%.
- Pago total hasta el último día hábil del mes de Junio: 10%.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el Calendario Tributario de cada vigencia fiscal la Secretaría de Hacienda establecerá el porcentaje a otorgar como incentivo y promoción del pronto pago, dentro de los límites determinados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen, deberán estar al día en el pago del impuesto de años anteriores o ponerse a paz y salvo.

Los descuentos sólo se aplicarán al impuesto predial unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda pondrá a disposición de los contribuyentes la información sobre el impuesto y pagos, durante el primer mes del año.

ARTÍCULO 55. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores al pago de intereses moratorios previstos para los contribuyentes del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 56. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el municipio de Riofrío establecerá un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto predial, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

CAPÍTULO II: SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 57. SOBRETASA AMBIENTAL.

Es un tributario municipal cobrado a los propietarios de bienes inmuebles urbanos o rurales como un porcentaje del impuesto predial unificado y su recaudo se destinó a la C.V.C. para la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 59. HECHO GENERADOR.

La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Riofrío, independientemente de quién sea su propietario o poseedor de buena fe.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 60. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Riofrío es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.V.C que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 61. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o patrimonio autónomo, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 63. TARIFA.

La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo de la Ley 99 de 1993, es del uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el impuesto predial unificado.

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recaudos serán entregados trimestralmente, por el Tesorero Municipal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período (trimestre). El municipio descontará del valor a girar a la C.V.C, los gastos financieros y otros, ocasionados en el recaudo de la Sobretasa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial unificado se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa ambiental y serán transferidos a la C.V. en los términos señalados anteriormente.

PARÁGRAFO TERCERO. Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto, no se aplicarán a la sobretasa ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal, ni para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 64. CAUSACIÓN.

El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la liquidación del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

CAPÍTULO III: SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 65. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Sobretasa Bomberil es un Tributo Municipal que se fundamenta en la Ley 1575 de 2012 cobrado a los propietarios de inmuebles urbanos o rurales como un porcentaje del Impuesto Predial Unificado y su recaudo se destina al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riofrío, para financiar la prestación del servicio público de atención de incendios y calamidades conexas.

ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la Sobretasa la liquidación y/o facturación del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 67. SUJETO ACTIVO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



El Municipio de Riofrío es el Sujeto Activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 68. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la Sobretasa será la persona natural o jurídica, responsable del Impuesto Predial Unificado.

El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 69. CAUSACIÓN.

El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado. En ningún caso la Sobretasa Bomberil será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la Administración Municipal, así como tampoco formará parte de la base para cobros por facturación, administración o recaudos. La Sobretasa Bomberil no se cobrará a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado con uso residencial de Estrato 1.

ARTÍCULO 70 BASE GRAVABLE.

La base gravable para calcular la Sobretasa Bomberil, corresponderá al valor del Impuesto Predial Unificado liquidado.

ARTÍCULO 71. TARIFA.

La tarifa de la Sobretasa Bomberil corresponderá al cuatro (4) por ciento del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 72. DESTINACIÓN.

Transferencia de los recursos provenientes de la Sobretasa Bomberil: La transferencia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riofrío, de los recursos obtenidos por la aplicación de la Sobretasa Bomberil, se realiza mediante la suscripción de convenios entre dicha entidad y el Municipio de Riofrío, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

Los valores recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán depositados durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al de recaudo, en cuenta especial que para tal fin se abrirá a nombre del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riofrío. La Administración Municipal y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Riofrío, deberán rendir a la ciudadanía, a través del Concejo Municipal, al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, un informe de ejecución de los convenios suscritos para el desarrollo de la actividad Bomberil.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto, no se aplicarán a la sobretasa Bomberil.

TITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I: NORMAS SUSTANTIVAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 73. ORIGEN Y FUNDAMENTO LEGAL.

El impuesto de industria y comercio tiene su origen y fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, D. E. 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 44 de 1990, Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 74. NATURALEZA DEL IMPUESTO.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de RIOFRÍO, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 75. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Riofrío, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 76. CAUSACIÓN.

El impuesto de industria y comercio se causa desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, sin perjuicio de la aplicación de otros impuestos Municipales consagrados y reglamentados en este mismo Estatuto, que tengan un hecho generador o hecho imponible diferente.

ARTÍCULO 77. PERIODO GRAVABLE.

El período gravable del Impuesto de industria y comercio es anual y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año gravable. Se liquidará anualmente y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las actividades que se inicien dentro del mismo año, el período gravable se computa a partir de la primera operación realizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las actividades ocasionales que se realicen por un término inferior al establecido en el presente artículo, el período gravable será el mismo de ejecución de la actividad.

ARTÍCULO 78. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida, empresas unipersonales y demás entidades de derecho público o privado y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Riofrío.

Los subsidios recibidos por las empresas prestadoras de servicio público, hacen parte de la base gravable, para el cálculo del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 79. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 80. ACTIVIDAD COMERCIAL.

La actividad comercial es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Riofrío o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, de forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Riofrío; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, son sujetos pasivos en el lugar donde se genera el ingreso y hay aprovechamiento del mercado comercial del municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden o comercialicen en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 81. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Riofrío y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, en forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Riofrío.

PARÁGRAFO TERCERO. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO CUARTO. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme a la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO QUINTO. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Riofrío, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO SEXTO. El ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales está sujeto al impuesto de industria y comercio, a la tarifa correspondiente de la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 82. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Riofrío, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Riofrío, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

PARÁGRAFO. Se entienden percibidos en el Municipio de Riofrío como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Riofrío, se entenderá realizada la actividad en este municipio.
 - b. Si la actividad se realiza en este Municipio pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Riofrío siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida además por ser el lugar donde se genera el ingreso y hay aprovechamiento del mercado comercial del municipio.
 - c. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Riofrío siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
 - d. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Riofrío si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el Municipio.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Riofrío cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



-
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Riofrío respecto de los usuarios que hayan informado en el contrato, este municipio como lugar de prestación del servicio.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Riofrío siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este Municipio como domicilio principal del usuario. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
 - d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:
- 4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Riofrío por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el Municipio, según se indica a continuación:
 - a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Riofrío cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
 - b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Riofrío cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
 - c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Riofrío cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
 - d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Riofrío cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este Municipio.
 - 5. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Riofrío o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en la ciudad de Riofrío.
 - 6. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Riofrío, o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en la ciudad de Riofrío.
 - 7. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



Riofrío o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en la ciudad de Riofrío.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

La base gravable sobre actividades industriales cuya sede sea el Municipio de Riofrío, estará constituida así:

1. Por los ingresos brutos obtenidos por la comercialización del producto, cuando el fabricante con sus propios recursos y medios ejerza la actividad comercial en Riofrío o en cualquier otro municipio del país, a través de puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio. En este caso se aplica la tarifa industrial respectiva.
En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de Riofrío, pagarán el impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos obtenidos en otros municipios.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la Sobretasa a la Gasolina y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida para la actividad respectiva.

ARTÍCULO 86 BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y comisionistas e intermediarios en general, está constituida por la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, la base gravable será la establecida en el presente artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

ARTÍCULO 87. GRAVAMEN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios facturados en el periodo.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE DE PRENDERÍAS Y COMPRAVENTAS

La base gravable de las prenderías y compraventas estará constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios por concepto de intereses recibidos y la venta de prendas y artículos que no



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



hayan sido retirados por sus propietarios, para lo cual se tendrá como base el libro de prendas debidamente registrado ante autoridad competente, así como los libros de contabilidad registrados.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.

Para las empresas de transporte con sede o sin ella en el municipio de Riofrío, la base gravable la constituye los ingresos percibidos en este municipio, siempre y cuando en el municipio de Riofrío, se origine la carga y/o la recogida de pasajeros.

ARTÍCULO 90. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Riofrío en forma ocasional o transitoria, tendrá como base gravable el total de ingresos percibidos en el desarrollo de la actividad, con exclusión de aquellos que no sean sujeto o estén exentos del impuesto.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y las demás reconocidas por la ley, serán las establecidas por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de control de la renta, la Superintendencia Bancaria informa al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de los ingresos operacionales de las entidades del sector financiero localizadas en su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 92. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL SECTOR FINANCIERO

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio de Riofrío, además del impuesto, pagarán por cada oficina comercial adicional el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

Toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida o empresa unipersonal que realice en Riofrío actividades comerciales o de servicios a través de sucursales, agencias, cualquier tipo de establecimiento o ventas ocasionales con establecimiento de comercio o sin ellos, deberá registrar su actividad y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en esta jurisdicción, de lo contrario el impuesto se liquidará sobre el total de ingresos obtenidos por las actividades sujetas al tributo.

ARTÍCULO 94. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTÍCULO 95. IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



En el caso de que el contribuyente realice actividades comerciales y de servicios en otros Municipios y tenga su sede principal y consolide su contabilidad en Riofrío, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de esta jurisdicción.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda copia de las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas en el (los) municipio(s) donde afirma estar tributando y los correspondientes recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que allegue el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

ARTÍCULO 96. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados; el resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. Si la contabilidad no permite la diferenciación de las bases gravables, se aplicará la tarifa más alta al total de los ingresos.

ARTÍCULO 97. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

No estarán sujetas al gravamen del Impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Riofrío sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO TERCERO. La exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado, de carácter nacional o territorial, adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo 1º de este artículo.

ARTÍCULO 98. DEDUCCIONES.

Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio.

Las deducciones son las siguientes:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende deducible el ingreso por venta de activos fijos, cuando éstos no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por devoluciones, los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos o resueltos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, se consideran exportadores a:

- A. Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional, o vendan a sociedades de comercialización internacional con destino exclusivo para exportación.
- B. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

PARÁGRAFO CUARTO. Al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita descuento o exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO QUINTO. Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación, a través de sus registros contables, que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 99. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFA.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto de avisos y tableros, según la actividad, son las siguientes:

A) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES	CÓDIGO	TARIFA
Todas las actividades industriales	101.1	6 x 1000

B) PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ACTIVIDADES COMERCIALES	CÓDIGO	TARIFA
Venta de gaseosas, cervezas y licores a través de depósitos, agencias, estancos.	201.1	10 x 1000
Las demás actividades comerciales con establecimiento de comercio y sin ello	201.2	10 x 1000

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las panaderías y pastelerías tengan actividades mixtas con expendio de otros alimentos, se clasificarán en actividades de servicios como restaurantes.

C) PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS	CÓDIGO	TARIFA
Servicios Públicos Domiciliarios:	301.0	10 x 1000
Prestados por organizaciones comunitarias	301.1.1	3 x 1000
Prestados por otras entidades o empresas	301.1.1	10 x 1000
Demás actividades de servicios y análogas	301.2	10 x 1000
Servicios Notariales	301.3	10 x 1000
Servicios de consultoría Profesional	301,4	10 x 1000

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, de levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos servicios de auditoría, contabilidad y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos y en general todo tipo de servicios técnicos y de investigación prestados con base en honorarios.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



D) PARA LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO.

ACTIVIDADES SECTOR FINANCIERO	CÓDIGO	TARIFA
Corporaciones de ahorro y vivienda	401	5 x 1000
Cooperativas financieras	402	5 x 1000
Las demás entidades financieras	403	5 x 1000

ARTICULO 100. REGIMEN DE PRESUNCIONES PARA ALGUNAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En las actividades desarrolladas por moteles, residencias y similares, por bares, cafés, cantinas, sifonerías, estaderos, fuentes de soda, tabernas, discotecas y en general todo establecimiento donde se expendan cerveza y licores, los ingresos brutos a declarar como base gravable del impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad previstas en las siguientes tablas:

a) Para Moteles, residencias, amoblados y similares

CATEGORÍA	PROMEDIO DIARIO POR HABITACIÓN
Establecimientos cuyo valor promedio de arriendo por habitación sea superior a un (1) salarios mínimo legal diario	50% de un SMLDV
Establecimientos cuyo valor promedio de arriendo por habitación sea inferior a un (1) salario mínimo legal diario.	25% DE UN SMLDV

b) Para bares, cafés, cantinas, estaderos, fuentes de soda, tabernas, discotecas, y en general establecimientos donde se expendan cerveza y licores:

CATEGORÍA	PROMEDIO DIARIO POR HABITACIÓN
Establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor sea superior a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.	50% de un SMLDV
Establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor este entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.	30% de un SMLDV



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor sea menor a dos (2) salarios mínimos legales diarios.	20% de un SMLDV
--	-----------------

ARTICULO 101. DETERMINACIÓN POR PRESUNCIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERÍODO.

Para determinar el Impuesto de industria y comercio en los casos señalados en el artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos brutos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por 360 y se le descontará el número de días que ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento.

De esta manera se establecerá la base gravable mínima del año, sobre la cual se determinará oficialmente el impuesto de la respectiva vigencia fiscal, si los ingresos declarados por el contribuyente fueren inferiores.

ARTICULO 102. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO REGIMEN SIMPLIFICADO

Los comerciantes no obligados a llevar contabilidad de acuerdo a las normas vigentes, presentaran declaración privada de impuesto según la siguiente clasificación.

Categoría 1: tiene ingresos iguales o inferiores de 0 UVT a 500 UVT dentro de esta categoría se pueden ubicar:

- Tiendas de Barrio
- Revuelterías
- Salsamentarías
- Papelerías
- Salones de estética
- Parqueaderos
- Clínicas de zapatos
- Clínica de ropa
- Marqueterías
- Viveros
- Monta llantas
- Pesebreras
- Estudios fotográficos
- Venta de comida Rápida



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Categoría 2: tiene ingresos entre 501 UVT a 1000 UVT dentro de esta categoría se pueden ubicar:

- Heladerías
- Almacenes
- Agencias de empleo Temporal
- Servicio de correo
- Graneros y supermercados
- Reposterías y Panaderías
- Misceláneas y artesanías
- Joyerías platerías y relojería
- Muebles enseres y electrodomésticos
- Ferreterías
- Droguerías
- Maquinaria herramientas y accesorios
- Veterinarias
- Restaurantes y cafeterías sin venta de licor
- Gimnasios
- Hoteles
- Servicios de comunicación
- Servicio de publicidad
- Alquiler de películas
- Inmobiliarias
- Funerarias
- Talleres de reparación automotriz
- Prenderías
- Juegos infantiles

Categoría 3: tiene ingresos entre 1001 UVT a 2000 UVT dentro de esta categoría se pueden ubicar:

- Famas y carnicerías
- Tabernas bares y cantinas
- Licoreras
- Clubes sociales
- Moteles
- Juegos de azar

ARTICULO 103. TARIFA

CATEGORÍAS	CONCEPTO	UVT A PAGAR
------------	----------	-------------



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



1	De 0 UVT a 500 UVT	5
2	De 501 UVT a 1000 UVT	7
3	De 1001 UVT a 2000 UVT	10

PARÁGRAFO PRIMERO: para acogerse a los beneficios aquí consagrados los comerciantes pertenecientes al régimen simplificado deben cumplir los siguientes requisitos.

- Que sean personas naturales
- Que tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que no sea importador, exportador, usuario aduanero o distribuidor.
- Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio
- Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 2000 UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades, deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al Régimen Simplificado

PARÁGRAFO TERCERO: Los rangos de ingresos beneficiados con este tratamiento preferencial se ajustarán anualmente, teniendo en cuenta el valor del UVT, determinado por el gobierno nacional, para cada año fiscal.

PARÁGRAFO CUARTO: El pago de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado, deberá efectuarse anualmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal según calendario tributario.

PARÁGRAFO QUINTO: Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que los aspectos relacionados contenidos en reglamentos del Gobierno Nacional sobre la materia.

PARÁGRAFO SEXTO: Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

PARAGRAFO SÉPTIMO: Los contribuyentes que estén en régimen simplificado deberán llevar su libro fiscal según las normas vigentes establecidas, la administración Municipal realizara visitas de inspección contable para validar el cumplimiento de que sus ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 2000 UVT.

PARRAGRAFO OCTAVO: el pago del impuesto industria y comercio será hasta el último día hábil del mes de mayo, para el régimen simplificado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 104. IMPUESTO MINIMO.

El impuesto mínimo para el régimen simplificado será el valor de 5 U.V.T. y El valor establecido será facturado por medio de liquidación oficial anual y se cancelará en dos cuotas pagaderas de la siguiente manera:

La primera cuota se pagará hasta el último día hábil del mes de marzo y la segunda cuota hasta el último día hábil del mes de junio.

ARTÍCULO 105. DISMINUCION DEL IMPUESTO.

Cuando un contribuyente disminuya en su liquidación privada el valor del impuesto respecto del período gravable inmediatamente anterior, deberá demostrarlo a través de registros contables que permitan la verificación de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio que no lleven contabilidad de acuerdo a lo determinado por las normas vigentes, no podrán pagar por concepto del impuesto un menor valor al del año inmediatamente anterior, incrementado en el índice de inflación a 31 de Diciembre del respectivo período gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado de la DIAN, podrán soportar sus ingresos con el Libro Fiscal, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que le competen a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 106. VENDEDORES ESTACIONARIOS Y AMBULANTES.

Para efectos del impuesto de industria y comercio se establecen las siguientes definiciones:

VENDEDOR ESTACIONARIO: Es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios, en forma permanente, en casetas, kioscos, toldos o similares, ubicados en áreas consideradas como públicas.

VENDEDOR SEMIESTACIONARIO: Es toda persona natural que realiza actividades comerciales o de servicios en horario parcial o por algunas horas al día, en casetas, kioscos, toldos o similares, ubicados en áreas consideradas como públicas.

VENDEDOR AMBULANTE: Es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios recorriendo las calles del municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios como vendedor estacionario, semiestacionario o ambulante, se requiere la autorización y carné expedido por la Secretaría de Gobierno, previo concepto de la Secretaría de Planeación sobre la disponibilidad del espacio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vendedores ambulantes no están obligados a la presentación de la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 107. TARIFAS

Las tarifas mensuales por concepto del impuesto de industria y comercio de los vendedores estacionarios, semiestacionarios y ambulantes, son las siguientes:

VENDEDOR ESTACIONARIO Y SEMIESTACIONARIO: Las establecidas para las actividades comerciales y de servicios, que les correspondan.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Vendedor Ambulante:

Un salario Mínimo diario mensual vigente (SMDLV). Por cada mes de permiso otorgado por la secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 108. VENTAS FORÁNEAS.

A las ventas estacionarias, semiestacionarias o ambulantes, de personas que residan fuera del Municipio de Riofrío y se instalen en forma ocasional o temporal en su jurisdicción por un periodo de tiempo no superior a 15 días, se aplicarán las siguientes tarifas por cada día de permiso, dependiendo de su actividad económica. Calificados de la manera siguiente:

1. Ventas de licores y ventas con perifoneo: Cinco (5) SMDLV.
2. Demás ventas: Tres (3) SMDLV.

PARÁGRAFO PRIMERO: La secretaria de hacienda conformara el equipo y la logística para realizar dichos cobros.

ARTÍCULO 109. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de marzo, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

A partir del primero (1) de abril se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración obligatoriamente con pago. Los intermediarios financieros autorizados a recaudar este impuesto no podrán recibir declaraciones sin pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
2. En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO CUARTO. Para aquellos contribuyentes que realicen pagos fuera de la jurisdicción de la entidad territorial deberán remitir a la Tesorería copia de la consignación donde se efectuó el pago dentro de los 5 días calendario siguiente a la fecha de este. Y entendiéndose la fecha de la consignación como fecha de presentación de la declaración o del abono al acuerdo de pago

PARÁGRAFO QUINTO. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá recibir, previa verificación, las declaraciones tributarias de los contribuyentes que hayan realizado transferencias a las cuentas bancarias del municipio de Riofrío, así como las declaraciones que se cancelen con tarjeta debito – crédito

PARÁGRAFO SEXTO. Para aquellos contribuyentes que realicen pagos fuera de la jurisdicción de la entidad territorial deberán remitir a la Secretaria Municipal copia de la consignación donde se efectuó el pago dentro de los 5 días calendario siguiente a la fecha de este. Y entendiéndose la fecha de la consignación como fecha de presentación de la declaración o del abono al acuerdo de pago.

ARTÍCULO 110. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los contribuyentes sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a los intereses moratorios Previstos por la normatividad nacional a través del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II: INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO.

ARTÍCULO 111. OBJETO.

Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal, la administración establece incentivos para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN DE NUEVAS EMPRESAS.

Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa, la que se instale por primera vez en el Municipio de Riofrío, que no haya sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 113. DEFINICIÓN DE EMPRESA EXISTENTE.

Para efecto del presente Acuerdo se entiende por Empresa Existente las que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo ejerzan su Actividad Económica o se encuentre registrada en la base de datos de la Cámara de Comercio de Riofrío y la de la Oficina de Rentas



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



del Municipio. No podrán solicitar el incentivo tributario las empresas naturales o jurídicas que hayan sido beneficiadas con exenciones en marco de los acuerdos de incentivos tributarios anteriores.

ARTÍCULO 114. EXENCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS.

Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, y el Impuesto Predial, hasta por siete (7) años, a las nuevas empresas de industriales, comerciales, servicios, agropecuarias, agrícolas que sean constituidas legalmente por personas naturales o jurídicas que se instalen físicamente en el municipio de Riofrío, a partir del 01 de enero de 2018 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN ICA Y AVISOS Y TABLEROS, PREDIAL UNIFICADO	INVERSIÓN MÍNIMA INICIAL DE CAPITAL.	CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS
Año 1 al Año 4	100%	3500 U.V.T.	5
Año 5 al Año 7	85%	3500 U.V.T.	5
Año 1 al Año 4	70%	<3500 U.V.T.	5
Año 5 al Año 7	50%	<3500 U.V.T.	5

ARTÍCULO 115. CONDICIONES y/o CARACTERÍSTICAS.

Las empresas que deseen beneficiarse de la exoneración consagrados en el presente Acuerdo, deberán cumplir con las siguientes condiciones o características:

- a. El personal contratado por la empresa debe estar vinculado directamente por la empresa solicitante o a través de empresa intermediaria por medio de contrato laboral. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.
- b. Como mínimo el 50% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Riofrío, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.
- c. La empresa (persona natural o jurídica) debe encontrarse a paz y salvo con el municipio de Riofrío, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, al momento de solicitar la exoneración.
- d. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Riofrío, en un inmueble por medio de contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra "leasing", el contrato no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años. Estos predios no serán objeto de exoneración.
- e. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Riofrío, en inmueble (s) propio (s), donde se desarrolle el objeto de la actividad económica y solicite sean exonerados, debe presentar la relación del predio(s) y certificado de tradición de los mismos con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



- f. Para las agencias y sucursales que se ubiquen en jurisdicción del Municipio de Riofrío el monto de la inversión a realizar en el municipio, no podrá ser inferior a 3500 UV.T. (Unidad de Valor Tributario).

PARÁGRAFO PRIMERO. Los empleados vinculados en condiciones especiales deberán acreditar las respectivas certificaciones por partes de las entidades competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda, será la encargada de realizar la fiscalización a las solicitudes realizadas para la exoneración de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado a las empresas nuevas.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento parcial o total por parte del contribuyente de los requisitos dispuestos para acceder a las exoneraciones establecidas en el presente acuerdo que se determinen a través de los procesos de fiscalización realizados por el Municipio, generará la pérdida de los beneficios objeto de la exención o exoneración.

PARÁGRAFO CUARTO. La Secretaría de Hacienda, será la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de los beneficios del presente Acuerdo, estará a cargo de los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberán presentar un informe anual al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 116. RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Capítulo, en cada caso particular y a solicitud del interesado, corresponderá a la Administración Municipal a través del representante legal, mediante resolución motivada, del COMFIS. Los beneficios regirán a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando se llenen los requisitos y la Secretaría de Hacienda los apruebe.

ARTÍCULO 117. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

Los contribuyentes que hayan obtenido exención del pago del impuesto de industria y comercio con anterioridad a la vigencia de este Estatuto o en virtud de normas que se deroguen, continuarán gozando de dicho beneficio por el tiempo que se les haya concedido, siempre y cuando éste no sea mayor a diez (10) años.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos establecidos al momento de ser otorgada la exención, en caso de incumplimiento el beneficio se perderá de inmediato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO III: OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

ARTÍCULO 118. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio deben registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



actividades, suministrando los datos que se les exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de las actividades.

1. Formulario establecido por la Secretaría de Hacienda para la inscripción en el registro o matrícula del impuesto de industria y comercio.
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
3. Fotocopia del RUT.
4. Certificado de Constitución y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 119. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y que no se registre oportunamente en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá ser requerido a partir del vencimiento del término concedido en el artículo anterior, para que cumpla con esta obligación en el término de diez (10) días a partir del recibido del requerimiento, sujeto a las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 120. REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción por no registrarse contemplada en el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. La base gravable se determinará provisionalmente con fundamento en informe rendido por funcionario competente y análisis del sector económico en el cual se ubique el establecimiento, sin perjuicio de la verificación posterior en los libros contables.

ARTÍCULO 121. MUTACIONES, CAMBIOS O MODIFICACIÓN.

Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta obligación se extiende a aquellas actividades que tengan beneficios tributarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 122. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su reporte por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 123. CANCELACION DE LA MATRICULA.

Cuando una actividad se vaya a suspender o cerrar temporal o definitivamente, el responsable debe reportar tal hecho a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días anteriores a su ocurrencia, para lo cual presentará:

- a. Solicitud por escrito, en formato determinado por la Secretaría de Hacienda.
- b. Recibo de pago o paz y salvo del impuesto de industria y comercio, correspondiente al último mes hasta el cual se ejercerá la actividad.
- c. Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.
- d. Copia del RUT en la cual conste la cancelación de la actividad económica.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda a través de visitas verificará la ocurrencia real del cierre.

ARTÍCULO 124. CIERRE FICTICIO.

Cuando una actividad sea reportada como cerrada temporal o definitivamente y la Secretaría de Hacienda compruebe que tal hecho no es cierto, impondrá una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto que le correspondería pagar por el período en el que supuestamente se dejó de ejercer, sin perjuicio del cobro del impuesto respectivo, de los intereses de mora y demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 125. CANCELACION DE OFICIO.

La Secretaría de Hacienda hará mediante resolución motivada, la cancelación de oficio de la matrícula cuando tenga conocimiento de la cesación de la actividad y esta no haya sido reportada por el contribuyente, previo el acopio y verificación de las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO. En la resolución de cancelación se dejará constancia del valor del impuesto adeudado, los intereses de mora y las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 126. SOLIDARIDAD DE LOS ADQUIRIENTES DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Los compradores, adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO. Para la enajenación o venta de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio se deberá estar al día con el pago de la totalidad de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 127. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los responsables del Impuesto de industria y comercio están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración anual, con liquidación privada del impuesto, y efectuar el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



pago del mismo dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado deben presentar la declaración privada tomando como base del impuesto los que están establecidos, de conformidad con la liquidación oficial suministrada por la secretaria de Hacienda en los términos y plazos establecidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. para el régimen común deberá presentar la declaración tomando como base los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos dentro de la jurisdicción del Municipio, los cuales se tomarán de los libros mayores y oficiales registrados ante la cámara y comercio, los estados financieros e información tributaria dentro de los plazos y términos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. transitorio la administración Municipal por medio de la Secretaria de Hacienda y el equipo económico tendrá un plazo no superior a 6 meses para capacitar a los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado con relación a los deberes obligaciones, trámites y requisitos en materia tributaria, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 128. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO.

Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio no demuestre a través de su contabilidad los ingresos declarados, la Secretaría de Hacienda podrá estimar y determinar la base gravable y el impuesto a cargo mediante Liquidación Oficial, con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN.
2. Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.
6. Demás fuentes estadísticas, tales como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración no lo hiciere, la Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante Liquidación Oficial de Aforo el impuesto a cargo del contribuyente, con base en los medios previstos en el presente artículo, o con base en el monto promedio de tributación de la correspondiente actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros de contabilidad y de sus respectivos soportes y el contribuyente no lo hiciere, la Secretaría de Hacienda podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el presente artículo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



CAPÍTULO IV: IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 129. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros es un tributo Municipal que recae sobre los responsables del impuesto de industria y comercio y tiene como fundamento legal la Ley 14 de 1983, el decreto 1333 de 1986 y la ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 130.- HECHO GENERADOR.

La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Riofrío.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asuma dicha responsabilidad.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la secretaría de gobierno para que se ordene su desmonte.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE.

Para el impuesto de avisos y tableros la base gravable es el impuesto de industria y comercio, determinado en cada período fiscal en la declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 132. TARIFA.

La tarifa del impuesto de avisos y tableros es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

ARTÍCULO 133. PERÍODO DE PAGO.

El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 134. INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y SANCIONES

Las exoneraciones y demás incentivos tributarios concedidos para el impuesto de industria y comercio, así como los intereses de mora y sanciones que rigen para éste, lo serán también para el impuesto de avisos y tableros.

**CAPÍTULO V: SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(RETE-ICA)**

ARTÍCULO 135. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, “RETEICA”. La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



comercio del Municipio de Riofrío) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 136. OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.

La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 138. BASE DE LA RETENCIÓN.

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 139. BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN.

Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Riofrío será a partir de cinco (5) UVT vigentes.

ARTÍCULO 140. TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 141. AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que pertenezcan al régimen común.

- **PERMANENTES.** Son agentes permanentes el Municipio de Riofrío, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Riofrío a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.
- **OCASIONALES.** Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Riofrío, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

ARTÍCULO 142. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Riofrío.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

Deberán presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto.

También expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 143. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 144. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a) Los no contribuyentes del impuesto.
- b) Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- c) Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- d) Las entidades de derecho público.
- e) Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 145. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD.

En los casos en los que en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 146. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 147. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.

Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales y de servicios en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Riofrío, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Riofrío, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el municipio, están obligadas a efectuar retención de Industria y Comercio sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos.

ARTÍCULO 148. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio. Así mismo, no está obligado a presentar declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio el Municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 149. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.

En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 150. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 151. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 152. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA.

Los contribuyentes del Reteica que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada y cancelaran la obligación en los primeros quince (15) días calendario siguientes al bimestre respectivo en que se generó la retención.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del Reteica.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 153. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO.

La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos o entidades autorizadas y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Riofrío o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- Las presentaciones de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

PARAGRAFO: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán enviar en medio físico a la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) primeros días de cada bimestre el listado de las personas naturales, jurídicas y otras a las cuales les realizó, retención del impuesto de industria y comercio; indicando: dirección, ciudad, teléfono, Nit, base de retención, valor retenido, código actividad.

**CAPÍTULO VI:
INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS**

ARTÍCULO 154. MEDIOS MAGNÉTICOS.

Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 155. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.

Las Entidades Públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Riofrío que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior quince (15) UVT detallando:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



- Vigencia
- Tipo de documento.
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, antes de IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 156. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Riofrío, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

- Vigencia
- Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Base de la Retención
- Tarifa aplicada
- Monto retenido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 157. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



- Vigencia Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Monto del pago, antes IVA
- Tarifa aplicada
- Monto que le retuvieron anualmente.

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

CAPÍTULO VII:

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 158. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a informar o llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

ARTÍCULO 159. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual es un impuesto municipal que tiene como fundamento legal la ley 140 de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR.

Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 161. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles.

ARTÍCULO 162: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo, es el municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante en la jurisdicción del Municipio de Riofrío.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE.

La base gravable está dada por el área en metros cuadrados de cada valla, cartel o mural.

ARTÍCULO 165: PERIODO GRAVABLE.

Es mensual y está comprendido entre el primer (1º) día del mes y el último día del mismo donde se canceló el valor del impuesto.

ARTÍCULO 166. TARIFAS.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, en proporción directa al área de cada valla, cartel o mural, por mes o fracción de mes, son las siguientes:

1. Hasta 8 metros cuadrados de 75% de un salario Mínimo legal mensual.
2. De ocho punto uno (8.1) a doce (12) metros cuadrados un (1) salario mínimo legal mensual.
3. De doce punto uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados, el 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De veinte punto uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados, 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De treinta punto uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados, 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados, 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. La publicidad exterior visual que incorpore elementos volumétricos, cuya área total no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará un excedente por metro cuadrado equivalente al 30% de la tarifa básica.

La publicidad exterior visual móvil que sea exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Riofrío, pagará el equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual, si la sede de la empresa de publicidad es Riofrío. Si la sede es en otro Municipio de Riofrío se cobrará el 40% de un salario mínimo legal mensual.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Hacienda, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Riofrío a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Riofrío, corresponde a Planeación Municipal efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Hacienda o a quien esta delegue, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 167. PROCEDIMIENTO DE PAGO.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a) Presentada la solicitud de inscripción ante la Secretaría de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaría de Hacienda, para la expedición de la liquidación respectiva.
- b) Cancelado el impuesto, el interesado presentará el recibo oficial ante la Secretaría de Planeación Municipal, como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la publicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto deberá ser cancelado por mes anticipado

PARÁGRAFO SEGUNDO. A los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de un (1) mes para cumplir con lo previsto en los artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en este estatuto y las demás autorizadas por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 168. SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Son solidarios en el pago del Impuesto, el propietario del terreno o vehículo donde esté ubicada la publicidad y el dueño de la infraestructura donde esta aparezca.

ARTÍCULO 169. SANCION POR PUBLICIDAD EN LUGARES PROHIBIDOS.

La persona natural o jurídica que ubique infraestructura para anuncios de publicidad exterior visual en lugares prohibidos, incurrirá en una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto que le correspondería pagar si hubiese sido autorizado.

En caso de no poder localizar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños o arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha valla.

ARTÍCULO 170. SANCIÓN POR PASACALLES Y AVISOS.

La colocación de avisos y pasacalles sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, dará lugar a una sanción equivalente al 15% de un SMLDV por cada día que permanezca fijado. Igual sanción se aplicará en el caso en que los pasacalles no sean retirados al vencimiento del término autorizado.

TITULO III. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

CAPÍTULO I: NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 171. FUNDAMENTO LEGAL.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente tiene como fundamento legal el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Riofrío. No generan la sobretasa, las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo, es el municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 174. SUJETOS PASIVOS.

Son responsables de la sobretasa los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.

Además, son responsables directos los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 175. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.

La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 177. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada será equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 178. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Riofrío.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 179. RESPONSABILIDAD POR NO CONSIGNAR LOS RECAUDADOS POR SOBRETASA A LA GASOLINA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no la consignen de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior, están sujetos a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 180. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.

El Municipio de Riofrío a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto Tributarios.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el ministerio de hacienda y crédito público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el PARÁGRAFO del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

TÍTULO IV. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS

PÚBLICOS CAPITULO I: NORMAS SUSTANTIVAS

ARTICULO 181.FUNDAMENTO LEGAL

Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, se cobren unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 182. HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general.

ARTÍCULO 182-1: CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música
3. Las presentaciones de ballet y baile
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
5. Las riñas de gallo
6. Las corridas de toro
7. Las ferias exposiciones
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
9. Los circos
10. Las carreras y concursos de carros
11. Las exhibiciones deportivas
12. Los espectáculos en estadio y coliseo
13. Las corrales
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

PARAGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio y Avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTICULO 183. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTICULO 184. BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Riofrío.

PARAGRAFO. Cuando en valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se establecerá en la siguiente forma:

1. Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto. Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



3. Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo por persona.

ARTICULO 185. TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 186. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto Municipal de los espectáculos públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos del cálculo del impuesto y sellamiento de la boletería, la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, la boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten, con base en lo cual se realizará una liquidación provisional.

PARAGRAFO SEGUNDO. El responsable del espectáculo al día hábil siguiente de verificado el presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO TERCERO. La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

PARAGRAFO CUARTO. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del espectáculo debe estar al día en el pago del impuesto.

PARAGRAFO QUINTO. El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el diez por ciento (10%) de la cantidad sellada para el espectáculo.

ARTICULO 187. GARANTÍA DE PAGO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del Municipio de Riofrío.

PARAGRAFO PRIMERO. La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, el no pago oportuno del impuesto, son causas para que se haga efectiva la garantía.

PARAGRAFO SEGUNDO. No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio de Riofrío y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 188. FORMA DE PAGO

El responsable del impuesto deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal el día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del espectáculo, cuando se trate de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

PARAGRAFO PRIMERO. En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del responsable y el informe de los funcionarios encargados del control, la Secretaría de Hacienda fijará mediante resolución motivada el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTICULO 189. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno, quien deberá suspender el permiso para el espectáculo hasta cuando sean pagados los impuestos adeudados y los intereses causados a la tasa vigente en el momento de la cancelación.

ARTICULO 190. EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.
4. Los espectáculos organizados por las entidades educativas y organizaciones comunitarias del municipio.

PARAGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el funcionario competente.

ARTICULO 191. DECLARACIÓN

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

TÍTULO V:

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

CAPÍTULO I: NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 192. FUNDAMENTO LEGAL.

El impuesto al Degüello de Ganado Menor tiene como base legal la Ley 20 de 1908, la Ley 31 de 1945 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de Riofrío.

ARTICULO 194. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo, es el municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar y el expendedor que no pudiese comprobar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado sacrificado.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE.

Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 197. TARIFA

Por concepto del impuesto de degüello de ganado menor se cobrará por cada animal, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente.

PARÁGRAFO. La tarifa determinada en el presente artículo no incluye otros conceptos a pagar.

ARTÍCULO 198. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



El particular o representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 199. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME DE SACRIFICIO DE GANADO.

Las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos), presentarán mensualmente, discriminado día a día, a la Secretaría de Hacienda Municipal, información detallada sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 200. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS.

Los sujetos pasivos del impuesto están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal encargada del control.

TÍTULO VI:

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

CAPITULO I NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Legislación vigente la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 1077 de 2015

ARTÍCULO 202.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la realización, la construcción y/o modificación de un bien inmueble, con sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en la jurisdicción del municipio de Riofrío y cualquier clase de transformación a determinado predio de conformidad con las licencias urbanísticas determinadas en el presente acuerdo.

No genera este impuesto la vivienda de interés social, entendido para el efecto como la vivienda definida por la Ley 9 de 1989 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto, es el Municipio de Riofrío, de aquellos hechos generadores que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, titulares de la licencia de construcción o refacción, propietario o poseedor del predio del inmueble, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 205. CAUSACION DEL IMPUESTO.

El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir, cada vez que se expida y/o notifique las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades en la jurisdicción del Municipio de Riofrío.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



El pago del impuesto es un requisito para entrega de la licencia urbanística en sus diferentes modalidades por parte de la Secretaría de Planeación municipal.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Riofrío será el monto total del presupuesto de la construcción, parcelación, urbanización, según la licencia solicitada de la obra nueva o de la refacción de la existente.

Entiéndase por monto total del presupuesto, el número total de metros cuadrados de la obra o construcción, multiplicado por el valor del metro cuadrado establecido en el cuadro siguiente:

1. URBANIZACIÓN		Adecuar terrenos para la futura construcción de edificaciones en suelo urbano. Permite la creación de espacios públicos y privados, construcción de vías y redes de servicios públicos. Si el suelo está clasificado como de expansión urbana, la licencia de urbanización estará sujeta a la aprobación previa del plan Parcial correspondiente.
2. CONTRUCCIÓN		Construir nuevas edificaciones de acuerdo con las normas del POT, en todo tipo de suelo. Se distinguen como modalidades de construcción.
MODALIDADES	OBRA NUEVA	Realizar obras nuevas en lotes sin construir.
	AMPLIACIÓN	Incrementar el área construida de una edificación existente.
	ADECUACIÓN	Cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizado la permanencia del inmueble original.
	MODIFICACIÓN	Variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación, sin incrementar su área construida.
	RESTAURACIÓN	Recuperar y adaptar un inmueble declarado como de interés cultural o parte del mismo, conservando su valor urbano, arquitectónico, estético e histórico.
	REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	Reforzar la estructura de una edificación, garantizando la seguridad del inmueble y sus habitantes de acuerdo con las exigencias de la norma de sismo-resistencia.
	DEMOLICIÓN	Derribar total o parcialmente una(s) edificación(es). Se debe solicitar junto con otra licencia de construcción de cualquier modalidad; excepto para proyecto de renovación urbana.
	CERRAMIENTO	Cerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.
3. PARCELACIÓN		Crear espacios públicos y privados e infraestructuras que permiten la auto- prestación de servicios públicos domiciliarios y adecuación de terrenos para la futura construcción de edificaciones en suelo rural y suburbano, donde el POT lo permita.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL



4. SUBDIVISIÓN DE PREDIOS		Dividir uno o varios predios localizados en suelo rural, urbano o de expansión, de acuerdo con el POT. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia urbanística.
MODALIDADES	SUBDIVISIÓN RURAL	Dividir uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de acuerdo con el POT, las normas agrarias y ambientales, garantizando el acceso a cada predio resultante.
	SUBDIVISIÓN URBANA	Dividir uno o varios predios urbanizables no urbanizados en suelo urbano
	RELOTEO	Redistribuir, dividir o modificar el loteo de uno o más predios urbanos, previamente urbanizados, para un mayor aprovechamiento.
5. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO		Ocupar o intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de acuerdo con las normas del POT. Existen las siguientes modalidades:
MODALIDADES	LOCALIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO	Ocupar o intervenir bienes de uso público con edificaciones para equipamientos comunales públicos. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. Se requiere además la licencia de construcción.
	INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	Construir, reparar, sustituir, modificar y/o ampliar redes de servicios públicos y telecomunicaciones. -Construir en laces como puentes o túneles, utilizando el espacio aéreo o del subsuelo. -Dotar un lugar público con amoblamiento urbano, obras de arte o arborización.

ÁREA URBANA				
	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR		VIVIENDA MULTIFAMILIAR	
	VALOR POR METRO CUADRADO OBRA NUEVA (Obra Nueva y Ampliación).	VALOR POR METRO CUADRADO REFORMA (Adecuación, Modificación, Restauración,	VALOR POR METRO CUADRADO OBRA NUEVA (Obra Nueva y Ampliación), reforzamiento	VALOR POR METRO CUADRADO REFORMA (Adecuación, Modificación, Restauración, reforzamiento
3	1,7 SMLMV	0,963 SMLMV	1,904 SMLMV	0,952 SMLMV
2	1 SMLMV	0,593 SMLMV	1,384 SMLMV	0,742 SMLMV
1	0,780	0,440 SMLMV	0,954 SMLMV	0,527 SMLMV
OTROS USOS Y ESTRATO	1.9 SMLMV.			



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL



Vivienda de Interés Social Prioritario (definida mediante el Decreto Nacional 4466 del 2007, o el que lo modifique, adicione o complemente)	0,550 SMLMV	0,375 SMLMV	No aplica	No aplica
En el caso del Impuesto de Delineación Urbana para Vivienda de Interés Prioritario se aplicará únicamente para licencias que pretendan desarrollar una sola unidad básica.				
En los casos del Impuesto de Delineación Urbana, el solicitante determinará a que estrato va dirigido el proyecto y sobre ese estrato se liquidará el respectivo impuesto. Si una vez expedido el certificado de estratificación, el estrato sobre el cual se liquidó el impuesto cambia, habrá lugar a una reliquidación.				

ÁREA RURAL				
VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR				
TIPOLOGÍAS	SE COBRA COMO ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO OBRA NUEVA (Obra Nueva y Ampliación, según Decreto 564 de 2006)	VALOR POR METRO CUADRADO REFORMA (Adecuación, Modificación, Restauración, , según Decreto 564 de 2006)	
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIO (definida mediante el Decreto Nacional 4466 del 2007, o el que lo modifique, adicione o		0,550 SMLMV	0,275 SMLMV	
VIVIENDA EN CENTRO POBLADO RURAL.	1 y 2	0,680 SMLMV	0,340 SMLMV	
VIVIENDA EN CENTRO POBLADO ESPECIAL (Agrupaciones de viviendas o condominios con características especiales de vivienda temporal de fin de semana o uso recreativo).	1, 2 y 3	1,726 SMLMV	0,863 SMLMV	
FINCAS Y VIVIENDAS DISPERSAS	Viviendas con área construida hasta 100 m2	0,680 SMLMV	0,340 SMLMV	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



(Generalmente separadas entre si por áreas cultivadas, prados, bosques, potreros, carreteras o caminos entre otros	Viviendas con área construida entre 101 y 300 m2		0,986 SMLMV	0,493 SMLMV
En el caso del Impuesto de Delineación Urbana para Vivienda de Interés Prioritario se aplicará únicamente para licencias que pretendan desarrollar una sola unidad básica.				

ÁREA URBANA Y RURAL		
	VALOR POR METRO CUADRADO OBRA NUEVA (Obra Nueva y Ampliación, según Decreto 564 de 2006)	VALOR POR METRO CUADRADO REFORMA (Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, según Decreto 564 de 2006)
COMERCIO Y SERVICIOS	1,2 SMLMV	0,952 SMLMV
INDUSTRIA Y BODEGAS	1,2 SMLMV	0,693 SMLMV
INSTITUCIONAL	1,2 SMLMV	0,833 SMLMV
PARQUEADEROS	1,3 SMLMV	0,952 SMLMV

PARÁGRAFO PRIMERO. Las urbanizaciones, parcelaciones y construcciones que se hayan realizado sin las licencias competentes deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: El alcalde municipal podrá modificar mediante decreto en cualquier tiempo el valor del metro cuadrado y el valor de la tarifa del impuesto de delineación urbana determinado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 207. COSTO MÍNIMO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O URBANÍSTICA.
El valor mínimo de cualquier licencia de construcción en la jurisdicción del municipio de Riofrío, está constituida por la suma de 10 U.V.T.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

PARÁGRAFO: Para efectos de determinar el valor del metro cuadrado el Alcalde Municipal y la Secretaría de planeación establecerán anualmente mediante Decreto los precios por metro cuadrado de acuerdo a los diferentes usos tales como:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



- Residencial 1, 2 y 3
- Vivienda rural VIS
- Vivienda rural campestre
- Industrial
- Comercial y de servicios
- Institucional
- Otros

ARTÍCULO 208. TARIFA.

La tarifa del impuesto de Delineación urbana es del uno por ciento (1.%), del presupuesto total de la obra.

PARAGRAFO: Para la expedición de la licencia, los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el municipio de Riofrío, deberán efectuar la cancelación de la totalidad del valor de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 209. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia urbanística o de construcción, liquidar y pagar en su totalidad el impuesto de Delineación urbana.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

PARÁGRAFO PRIMERO. El formulario de liquidación correspondiente a la declaración del impuesto de delineación urbanística lo facilitará la Secretaría de Planeación Municipal, el cual será presentado con los diferentes anexos que soporte el mismo.

ARTÍCULO 210. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 211. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 212. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA

La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 213. EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

- a. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1 siempre y cuando estén ejecutadas por la administración municipal, sin que se deje de expedir la licencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



- b. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social prioritario desarrollados por los particulares, serán exentos en el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto de delineación urbana. Los proyectos deberán acreditar la condición de vivienda de interés social, mediante certificado de elegibilidad expedido por la oficina de Planeación Municipal o la entidad encargada para este fin a nivel nacional por la ley.
- c. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, expedido por el Alcalde Municipal, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.
- d. Los proyectos de carácter institucional de entidades educativas (universidades y/o colegios), desarrollados por particulares cuya área de construcción sea superior a mil (1.000) m², serán exentos en el 50% del valor del impuesto de delineación urbana; y aquellos proyectos desarrollados por Entidades Públicas serán exentos en el 100%.
- e. Las obras de restructuración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

ARTÍCULO 214. REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO.

La Secretaría de Planeación Municipal informará trimestralmente a la Secretaría de Hacienda Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

PARAGRAFO: Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 215. LICENCIA URBANISTICAS.

Para construir, reconstruir, segregar o subdividir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 216. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES O ACTOS DE RECONOCIMIENTO.

La Administración Municipal realizará permanentemente planes para la legalización de edificaciones residenciales para los estratos 1, 2 y 3 que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de delineación urbana o recargo por concepto alguno:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



1. Que la construcción, adición u obra similar acredite como mínimo 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios y sus vecinos y que no se encuentre ubicada en zona de alto riesgo.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con la expedición de la licencia de construcción para la legalización por parte del Oficina de Planeación Municipal, se entiende acreditado el cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las áreas a legalizar urbanísticamente que no cumplan con la antigüedad requerida en el presente artículo para ser objeto de exención, se liquidará el impuesto al 100% sobre la totalidad de las áreas a legalizar.

ARTÍCULO 217. FORMA DE PAGO.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 218. CERTIFICADOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACION.

Para efectos tributarios los certificados a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal, entre otros, son los siguientes:

Certificado de uso del suelo:

Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona o área de actividad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo.

Este Certificado no se expedirá cuando:

- Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, en el sitio donde se proyectan desarrollar.
- Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



- Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.

Certificado de riesgos y de urbanización: Documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio y la situación respecto de obras de urbanización y dotación de servicios públicos.

Certificado de Distancia. Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería más cercana, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de otra droguería.

Certificado de Demarcación. Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligenciar licencias de construcción.

Certificado de Nomenclatura. Es el certificado en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.

Certificado de Estratificación: Es el documento que se expide para certificar a que estrato socioeconómico se corresponde.

Planos. Dibujo técnico que representa la distribución georreferenciada de un área de terreno dentro del Municipio de Riofrio.

PARÁGRAFO. A partir de la sanción del presente acuerdo el término de vigencia de los certificados de uso del suelo, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición

ARTÍCULO 219. TARIFAS.

Las tarifas correspondientes a los certificados y planos que expida la Secretaría de Planeación Municipal, tendrá los siguientes valores:

- a) Certificados: un (1) Salario Mínimo Legal Diario vigente.
- b) Planos: 1) Copia en papel:) (1) de un SMLDV, más el valor de reproducción del plano; 2) Copia en medio magnética: uno (1) SMLDV.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás servicios que preste la Secretaría de Planeación y que no estén especificados en el presente Estatuto, tendrán un valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas determinadas en el presente artículo no incluyen otros conceptos que deban ser cancelados para la expedición de certificados o la prestación de servicios.

PARÁGRAFO TERCERO. Se excluye del pago de los valores establecidos en el presente artículo por concepto de certificados, a las entidades oficiales, juntas de acción comunal y entidades sin ánimo de lucro, cuando esos documentos sean exclusivamente para trámites relacionados con sus actividades.

PARÁGRAFO CUARTO. Los certificados requeridos para trámite de proyectos solo se cobrarán una vez, en caso de que pierdan vigencia y sea necesario expedirlos nuevamente para actualización de fecha.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 220. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del crecimiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

PARÁGRAFO. Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

CAPITULO II IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 221. FUNDAMENTO LEGAL.

Ley 97 de 1913, artículo 172 decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR.

El impuesto o la contribución de alumbrado público adoptado mediante el presente acuerdo lo constituye el disfrute efectivo o el beneficio colectivo, directo o indirecto del potencial del servicio de alumbrado público en sus áreas de influencia, por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad.

El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

- I. **Directo:** Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.
- II. **Indirecto:** Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio, pero reciben un beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE.

Es la unidad de medida que servirá de parámetro base para establecer la tarifa, a fin de generar un resultado impositivo. La base gravable es el costo de la demanda o el Valor del Consumo de Energía eléctrica (V.C.E) tomado antes de contribución o subsidios. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

ARTÍCULO 224. CAUSACIÓN.

Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no siendo un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma estipulada para el cobro del servicio de energía cada dos (2) meses, en la zona rural. Para la zona urbana el periodo de pago y facturación será mensual.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de este gravamen es el Municipio de Riofrío.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO.

Los sujetos pasivos de este impuesto serán todas las personas naturales o jurídicas que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores, los no regulados conforme a la ley y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica serán sujetos pasivos los propietarios de los predios y demás contribuyentes del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Riofrío.

Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto de alumbrado público como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual para adquirir este servicio, a pesar de que una misma persona natural o jurídica establezca varias relaciones contractuales con uno (1) o más comercializadoras de energía eléctrica dentro del mercado regulado y no regulado en el territorio del municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 227. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN.

Para el sector residencial se considerará la estratificación socio económica vigente en el municipio y el uso o destinación del predio. Para el sector no residencial se considerará la actividad o sector económico específico desarrollado en el municipio.

ARTÍCULO 228. MONTO A DISTRIBUIR.

Es el cobro total en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema y supervisión al contrato de suministro de energía y al de operación del sistema, incluidas todas las actividades complementarias o conexas, tales como la aplicación, facturación y recaudo del tributo y las gestiones de cobro persuasivo y coactivo. Como los costos varían mensualmente, el monto a distribuir es el costo calculado para el primer mes de operación afectado por el índice de eficiencia de recaudo del servicio de energía eléctrica, de tal manera que se garantice el ingreso efectivo de los recursos que requiere el modelo. Los costos aquí referidos se ajustarán anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El índice de recaudo se ajustará anualmente. En este ejercicio debe considerarse además el crecimiento potencial esperado del sistema.

ARTÍCULO 229. TARIFA

La tarifa está definida como el valor numérico aplicable a la base gravable con lo cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente.

(I) Residenciales:

Usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Sector residencial: El impuesto de alumbrado público para el sector residencial será el mayor valor que resulte de comparar el ocho por ciento (8%) del valor del consumo mensual de energía eléctrica que no incluye ni subsidios ni contribuciones, con las siguientes tarifas mínimas:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Urbano - Rural	
Residencial Estrato 1	\$ 5,700
Residencial Estrato 2	\$ 6,680
Residencial Estrato 3	\$ 7,730
Residencial Estrato 4	\$ 8,810
Residencial Estrato 5	\$ 10,530
Residencial Estrato 6	\$ 12,320
Condición Residenciales: El Impuesto de alumbrado será, el mayor valor que resulte de comparar el 8% del valor del consumo mensual de energía eléctrica, que no incluye ni subsidios ni contribución, con las tarifas mínimas establecidas por estrato; esta condición aplica a los usuarios que sobrepasen un consumo de energía equivalente a cuatrocientos cincuenta kilovatios hora mes (450 Kwh/m).	

Parágrafo: el alumbrado público se seguirá facturando a los propietarios que estén actualmente gravados en la zona rural y futuras vinculaciones en centros poblados.

(II) Sector No Residencial

a) Industrial, Comercial y oficial.

Se establecerán tarifas diferenciales por rango de consumo de energía eléctrica, con un tope de contribución equivalente al diez por ciento (10%) del valor del consumo de energía eléctrica (VCE) del mes, sin subsidio ni contribución.

Se establecerán topes mínimos de contribución en relación al rango de consumo anterior, así:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Comercial, Industrial y Oficial

Contribución mínima en relación a los rangos de consumo establecidos	
Rango de Consumo 1 RC1	\$ 9,870
Rango de Consumo 2 RC2	\$ 16,158
Rango de Consumo 3 RC3	\$ 34,625
Rango de Consumo > 500Kw/h	
Subtotal	
RANGOS DE CONSUMO - COMERCIAL, INDUSTRIAL Y OFICIAL	
RC1 Entre 0 y 300 Kwh/mes	
RC2 Entre 301 y 500 Kwh/mes	
RC3 > a 501 Kwh/mes	
Condición No Residenciales: Se establece el impuesto de alumbrado público, para tres (3) rangos de consumo, para usuarios comerciales, oficiales e industriales; aquellos usuarios que sobrepasen un consumo de energía eléctrica equivalente a quinientos kilovatios hora mes (500 Kwh/m), el valor del impuesto de alumbrado público, será el mayor valor que resulte de comparar el 10% del valor del consumo mensual de energía eléctrica que no incluye ni subsidios ni contribuciones, con la tarifa establecida para el rango de consumo 3, RC3.	

III) Otros, en consideración al principio de progresividad tributaria sobre la base del consumo determinada se tendrán topes mínimos expresados en SMMLV de acuerdo con los siguientes grupos de actividades económicas específicas, así:

Grupos de Actividades Económicas
Actividades del Grupo I
Concesiones Viales o de Manejo o Administración de Infraestructura Municipal, Departamental o Nacional
Tratamiento y/o Distribución y/o Comercialización de Agua Potable
Distribución y/o Comercialización de Energía Eléctrica
Servicios de recolección, transporte, disposición y tratamiento de residuos sólidos.
Servicio de Telefonía fija Pública Básica Conmutada.
Cria; levante, engorde y comercialización de aves de corral y porcinos, a gran escala.
Comercialización y/o Distribución de Gas de uso doméstico y de gas Natural Vehicular.
Actividades de Explotación Turística a Gran Escala de Agroparques y/o Ecoparques y/o Parques Temáticos



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Actividades del Grupo II
Transporte y/o Almacenamiento y/o Distribucion y/o Exportacion de Petroleo o Sus Derivados
Servicios y/o Actividades de Control Fiscal o Aduanero
Servicio de Telefonía Movil - Retranmision y/o Enlaces, antenas de telefonía movil.
Transporte y/o Almacenamiento y/o Distribucion y/o Comercializacion de Gas Natural por Redes.

Actividades del Grupo III
Líneas de transmisión y subtransmisión de energía eléctrica, sistemas a 110 KV, 220 KV y 500 KV.
Generadores, cogeneradores y autogeneradores de energía eléctrica.
Plantaciones Forestales a gran escala

Para Generadores, cogeneradores y autogeneradores de energía eléctrica.

	SMMLV - 2017	\$ 737,717	Contribución
MEGAVATIOS INSTALADOS	SMMLV		
0-20 MW	2	\$	1,475,434
21-50 MW	3	\$	2,213,151
51-100 MW	3.5	\$	2,582,010
101-400 MW	6	\$	4,426,302
> a 400 MW	10	\$	7,377,170

Para Líneas de transmisión y subtransmisión de energía eléctrica. Empresas que operen o sean propietarias de las líneas de transmisión y subtransmisión que estén situadas en el Municipio de Riofrío están obligadas al pago del impuesto de alumbrado público, según el siguiente esquema:

Líneas de transmisión y subtransmisión	SMMLV	Contribución
Sistema A 110 KV	5	\$ 3,688,585
Sistema A 220 KV	6	\$ 4,426,302
Sistema A 500 KV	12	\$ 8,852,604

Plantaciones forestales a gran escala. Empresas que tengan plantaciones forestales a gran escala situadas en el Municipio de Riofrío están obligadas al pago del impuesto de alumbrado público, así:

Extensión Superficial	SMMLV	Contribución
10-50 Hta	2	\$ 1,475,434
51-200 Hta	3	\$ 2,213,151
201-500 Hta	5	\$ 3,688,585
> a 500 Hta	6	\$ 4,426,302



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Para los grupos de actividades económicas I y II, el tributo mensual será el equivalente en S.M.M.L.V., así:

Tope mínimo expresado en S.M.M.L.V

Contribuyentes Especiales		
Grupo	Tope Minimo del SMMLV	Base 2017
	% Tarifa	
SMMLV \$ 737,717		
Grupo I	15%	\$ 110,658
Grupo II	30%	\$ 221,315

III) Contribuyentes rurales especiales.

Se establecerán topes mínimos para las fincas productivas, así:

Fincas Productivas.			
Clasificación			% SMMLV
Extensión Superficial	Tarifa en % SMMLV	\$	
Fincas Productivas I - 5 a 20 Hta		\$ 7,377	1%
Fincas Productivas II - 21 a 100 Hta		\$ 36,886	5%
Fincas Productivas III - > a 100 Hta		\$ 110,658	15%

ARTICULO 230. TOMAR COMO INDEXACIÓN

Las tarifas anuales mínimas expresadas en pesos contenidas en el presente acuerdo, serán indexadas con el índice de precios al consumidor IPC total del año inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Todos los dineros que se recauden por concepto del impuesto de alumbrado público deberán consignarse en la fiducia autorizada por el municipio de Riofrío, constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público, sin importar la fuente de recaudo de la cual provengan.

ARTÍCULO 231. ADOPTAR COMO SISTEMA DE RECAUDACIÓN.

Para el recaudo del impuesto de alumbrado público, adoptado mediante el presente acuerdo, el municipio podrá acudir a los siguientes mecanismos de recaudo.

1. Mecanismo de facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, para quienes son sujetos pasivos del tributo como consumidores de este servicio público domiciliario. Para este mecanismo la administración municipal podrá designar como agentes recaudadores a las empresas comercializadoras de energía eléctrica que tengan vínculos comerciales con usuarios del servicio de energía eléctrica del territorio del municipio.
2. Mecanismo de facturación directa por parte de la dependencia competente dentro de la administración municipal de Riofrío, para quienes no son sujetos pasivos del tributo, como consumidores del servicio público domiciliario de energía eléctrica.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica con vínculos comerciales en el municipio de Riofrío, deberán reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la facturación del respectivo período conforme al cronograma de cada empresa, la siguiente información:

1. 1. Datos sobre la identificación del usuario, NIT o cédula, Nombre o razón social del usuario, NIC y/o número de contrato y/o matrícula, Dirección de suministro, Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.), Sector y estrato socioeconómico.
2. El periodo de facturación objeto de información.
3. Los valores de las bases para calcular la contribución, Consumo de energía del periodo facturado al usuario y el Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

ARTÍCULO 232. ADOPTAR COMO INFORME DE RECAUDACIÓN.

Quienes facturen y recauden la contribución especial de alumbrado público mediante los mecanismos adoptados en el presente acuerdo, deberán suministrar en informes de recaudación la siguiente información:

1. La identificación del contribuyente, Nit o cédula, Nombre o Razón Social del usuario, NIC y/o número de contrato y/o matrícula, Dirección de suministro, Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.).
2. La Identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
3. El período de facturación objeto de informe.
4. Los montos de los valores facturados y recaudados.
5. Los valores de las bases de recaudación.
 - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario.
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
6. Montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presentación de informes de recaudación, así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega el último día hábil del mes siguiente al recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago o giro oportuno del Impuesto de Alumbrado Público, tanto del sujeto pasivo como de los responsables del recaudo, generara intereses de mora, independiente de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. Sanción para quien no efectúe la retención: Impóngase a título de sanción un porcentaje del treinta por ciento (30%) de la totalidad a recaudar, por cada periodo y con destino al servicio de alumbrado público, al agente retenedor que incumpla con la obligación de presentar las declaraciones de retención, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen por el no pago oportuno de la obligación.

TITULO VII: TASAS, TARIFAS, DERECHOS, CONSTRUCCIONES Y OTROS

CAPÍTULO III: SERVICIO DE MATADERO Y PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 233. SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



Por el uso de los locales y puestos existentes en la plaza de mercado y hasta tanto se definan nuevas

tarifas, se determinan las siguientes por cada mes:

Venta de carnes.....	Cuatro (4) SMDLV
Venta de granos.....	Cuatro (4) SMDLV
Venta de frutas y verduras.....	Tres (3) SMDLV
Locales comerciales.....	Cuatro (4) SMDLV

PARAGRAFO PRIMERO. Los usuarios de la plaza de mercado deberán pagar en la Tesorería Municipal o en la entidad que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, por adelantado dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el valor a cargo.

PARAGRAFO SEGUNDO. En caso de mora en el pago por el uso de locales y puestos de mercado se cobrará en el momento de su cancelación, interés moratorio a la tasa vigente para los impuestos municipales.

CAPÍTULO IV: ESTAMPILLA PROCULTURA. LEY 666 DE 2001

ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “pro-cultura” cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR

1. Todos los contratos cual quiera que sea su cuantía que suscriba el Municipio de Riofrío Y sus entidades descentralizadas con personas naturales o jurídicas.
2. Todas las órdenes de pago cualquiera sea su cuantía exceptuándose de esta el pago las prestaciones sociales, salarios, seguridad social, servicios públicos, régimen subsidiado convenios interadministrativos, y subsidios.
3. Las certificaciones constancias que se expidan por cualquiera de las diferentes dependencias en que se encuentren dividida la estructura administrativa del Municipio de Riofrío y sus entidades descentralizadas.
4. Las cartas de naturales comparendos multas y otras actuaciones que se asimilen.

PARÁGRAFO PRIMERO: sobre los actos administrativos a que se ha hecho alusión se cobrara la siguiente tasa

- Contratos y cuentas de cobro de las enunciadas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, el dos por ciento (2%) liquidado sobre el valor total del contrato.
- Las certificaciones y constancias y otras actuaciones de las relacionada en los numerales 3 y 4 del artículo anterior, pagara el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario

ARTÍCULO 236. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Riofrío es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, establecimientos y entidades descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal y los entes universitarios de nivel municipal.

ARTÍCULO 238. CAUSACIÓN.

La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago, su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual puede ser a través de retención, en el caso de los contratos, o recibo universal.

ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE.

Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Riofrío, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 240. TARIFA.

La tarifa de la Estampilla Pro Cultura corresponde al 4 por ciento (4%) de la base gravable.

ARTÍCULO 241. EXCLUSIONES.

Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los Convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del Fondo de Vivienda del Municipio, la Contraloría, la Personería y el Concejo de Riofrío, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Riofrío y los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos que no excedan los mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 SMMLV), los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta. Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la secretaria de Educación.

ARTÍCULO 242 DESTINACIÓN.

Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura serán administrados por la Secretaría de Educación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el Decreto Nacional 4947 de 2009 y el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, de la siguiente manera:

- a) El diez por ciento (10%) del recaudo se destinará, en los términos del artículo 38- 1 de la Ley 397 de 1997 a la seguridad social de los creadores y gestores culturales, tal como lo establece el Decreto 4947 de 2007, para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado.
- b) El veinte por ciento (20%) del recaudo de la estampilla se destinará en los términos de artículo 47 de la Ley 863 de 2003 al pasivo pensional del Municipio de Riofrío.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



c) El setenta por ciento (70%) restante, se destinará a fomentar y estimular la cultura, mediante proyectos y programas acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 243 EXCEPCIONES.

Quedaran exentas del pago de esta tasa las actuaciones que se enuncian a continuación

- Las cuentas de cobro por concepto de nómina, prestaciones sociales que se formulen a cargo del Municipio y de las entidades descentralizadas.
- Las certificaciones constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los procesos penales laborales administrativos por el Municipio y sus entidades descentralizadas.
- Los contratos convenios y actividades culturales realizadas por entidades departamentales Municipales fondos mixtos departamentales de cultura.
- Los convenios inter administrativos.
- Los convenios de cooperación efectuados con entidades sin ánimo de lucro de reciban recursos de estas para su cofinanciación.

ARTÍCULO 244. VALIDACIÓN.

La estampilla podrá ser validada mediante el respectivo recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO 245 RECAUDO.

el recaudo proveniente de los ingresos de la estampilla Pro-cultura del Municipio de Riofrío se hará por intermedio de la Tesorería Municipal, para el caso de la entidad territorial y para el caso de las entidades descentralizadas por intermedio del Tesorero o quien Haga sus veces.

Una vez recaudados los ingresos provenientes de la estampilla Pro-Cultura deberán ser consignados en una cuenta corriente o de ahorros que para tal efecto se abrirá en un banco que opere en la región, o al momento de facturar por quienes tienen la obligación de recaudar la estampilla.

Las entidades descentralizadas estarán obligadas a girar a la Tesorería Municipal de manera periódica, como mínimo cada mes, los valores que recauden por conceptos de la sobre tasa de la estampilla Pro-Cultura.

ARTÍCULO 246 OBLIGACION DE EXIJIR LA ESTAMPILLA.

La obligación de exigir la estampilla Pro- cultura del Municipio de Riofrío del departamento del Valle del Cauca, queda a cargo de los representantes legales de cada una de las entidades, tanto del nivel central como descentralizados. Que intervengan en la suscripción de los actos, o contratos, al igual que en la expedición de documentos o actuaciones administrativas, gravadas con dichos tributos.

Las obligaciones antes descritas, también recaerán en los funcionarios de otros niveles diferentes a los representantes legales que estén encargados de expedir actos, constancias o certificaciones propias de su competencia y que estén gravadas con dichos tributos.

ARTÍCULO 247. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y SANCIONES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



Los servidores públicos y obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, pagarán el doble del valor de ellas a favor del fondo de cultura y bibliotecas Municipales que serán responsables de conformidad con la ley.

**CAPÍTULO V:
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR LEY 1276 DE 2009**

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla para el bienestar del adulto mayor fue creada en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 249. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Riofrío es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 250 SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Riofrío en su nivel central. Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

ARTÍCULO 251. RESPONSABLES.

El Municipio de Riofrío a través de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, al momento de la elaboración de la orden de pago de los contratos, adiciones y modificaciones suscritas. Los contratos, adiciones o modificaciones que suscriban otras entidades por delegación, o en nombre y representación del Municipio de Riofrío, no causarán el descuento por concepto de esta Estampilla.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Riofrío en su nivel central.

ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE.

Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con el Municipio de Riofrío en su nivel central, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 254. TARIFA.

La tarifa de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor corresponde al cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTÍCULO 255. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RETENIDOS POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así: a) Mínimo en un 70% para la financiación



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



de los Centros Vida. b) El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 256. EXCLUSIONES.

Están excluidos del pago de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los Convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del Fondo de Vivienda del Municipio, la Contraloría, la Personería y el Concejo de Riofrío, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Riofrío y los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta.

Los contratos que celebren los Fondos de Servicios Educativos adscritos a la secretaria de Educación. Se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

ARTÍCULO 257. SERVICIO DE REFERENCIA Y REPROGRAFIA.

El Servicio de Referencia y Reprografía de documentos del Archivo Administrativo Municipal tendrá el siguiente valor:

- a. Copias certificadas: 40% de un salario mínimo legal diario vigente, más el valor correspondiente a la(s) fotocopia(s), si este servicio es prestado por la Alcaldía.
- b. Copias simples: 35% de un salario mínimo legal diario vigente, más el valor de las fotocopias si el servicio es prestado lo presta la Alcaldía.

PARAGRAFO. No se cobrarán los porcentajes establecidos en el presente artículo, cuando normas superiores así lo dispongan.

CAPÍTULO VI: CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 258. AUTORIZACION LEGAL.

La contribución por valorización esta soportado en la Ley 25 de 1921 Decreto Ley 868 de 1956 Decreto Ley 1604 de 1966 y Decreto Ley 1394 de 1970.

ARTÍCULO 259. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN.

La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que benefician bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Riofrío o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que éstos reciben por causa de la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, Alumbrado Público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR.

La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO.

Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 262 SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Riofrío es el sujeto activo de la contribución por valorización y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 263. CAUSACIÓN.

La Contribución de Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

PARAGRAFO: El concejo municipal mediante acuerdo, establecerá los montos a cancelar por los contribuyentes beneficiarios de la respectiva valorización, teniendo en cuenta los siguientes factores: Costo de la obra, beneficio recibido, capacidad de pago y además de ello respetando los principios de equidad, eficiencia, seguridad jurídica, derecho de defensa y debido proceso, por lo que la administración deberá soportar en estudios cualquier variación del valor distribuido, para lo cual expedirá el acto administrativo modificadorio con sus correspondientes soportes.

ARTÍCULO 264. PAGO DE LA CONTRIBUCION.

La Contribución de Valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor al que determine la Administración Municipal para cada obra.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de la contribución en cada obra, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota vencida.

ARTÍCULO 265. PAGO DE CONTADO.

Por el pago total de contado de la Contribución de Valorización asignada a cada contribuyente, se podrá conceder un descuento hasta del diez por ciento (10%) sobre el monto total liquidado al respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 266. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.

La Contribución de Valorización que no sea cancelada de contado, generará intereses de financiación a la tasa vigente a la fecha de pago.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán a la misma tasa fijada para los impuestos nacionales.

CAPÍTULO VII: DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

NORMAS SUSTANTIVAS

ARTICULO 267. FUNDAMENTO LEGAL

El impuesto sobre rifas tiene como fundamento legal la Ley 643 del 16 de enero del 2001 y el Decreto 1968 del 17 de septiembre del 2001.

ARTICULO 268. DEFINICIÓN DE RIFA

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas a la venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO: Estarán prohibidas las rifas de carácter permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 /01.

ARTICULO 269. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la realización de rifas menores autorizadas para operar en la jurisdicción del Municipio de Riofrío.

PARAGRAFO. Se consideran rifas menores aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en un solo municipio y no tienen carácter permanente.

ARTICULO 270. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de este impuesto es el operador de la rifa debidamente autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de Riofrío.

ARTICULO 271. BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 272. TARIFA

La tarifa de los derechos de explotación equivale al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 273. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

La persona gestora de la rifa deberá pagar los derechos de explotación, de conformidad con la base gravable determinada en el presente Estatuto, como requisito previo para obtener la autorización de operación.

PARAGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

TITULO V. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 274. FUNDAMENTO LEGAL.

Adoptase a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Participación en la Plusvalía por Actuaciones Urbanísticas, autorizada en la Ley 388 de julio de 1997, reglamentada por el Decreto 1599 de 1998.

ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR.

Son hechos generadores de la participación en la plusvalía:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Y,
- d. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predio en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo está constituido por el propietario o poseedor del predio en el cual se ejecute la acción urbanística.

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Riofrio.

ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la contribución de valorización es el mayor valor generado en el predio los cuales se distribuirán entre los predios beneficiados, en proporción al mayor valor que por la construcción de la obra adquieran o hayan de adquirir tales predios.

ARTÍCULO 279. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.

La Participación de Plusvalía tendrá una tarifa entre el 30% y el 50% del mayor valor del metro cuadrado, la cual será asignada por decreto del Alcalde para cada una de las intervenciones urbanísticas autorizadas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que el pago de la participación en la plusvalía se hace exigible en momentos posteriores a la acción urbanística, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y hasta su pago total, con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

**CAPÍTULO I:
PARTICIPACIÓN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES 20% LEY 488 DE 1998**

ARTÍCULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio.

ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR.

Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Riofrío, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 285.- TARIFAS.

Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 286. DECLARACIÓN Y PAGO.

El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Valle del Cauca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 287. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Riofrío.

**CAPÍTULO II:
RENTAS OCASIONALES**

ARTÍCULO 288. DEFINICIÓN.

Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como el Coso Municipal, sector eléctrico, bono ambiental voluntario.

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 289. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Riofrío. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 290. BASE GRAVABLE.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 291. TARIFA.

Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (1/2) UVT si son especies menores.

PARÁGRAFO. La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO Municipal.

ARTÍCULO 292. SANCIÓN POR ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS

Los propietarios de animales que deambulen u ocupen vías o espacios públicos, serán sancionados con el equivalente a 3 SMLDV, por cada animal y por cada vez que el hecho ocurra.

ARTÍCULO 293. SANCIONES CÓDIGO DE POLICÍA: Las sanciones establecidas para los infractores en el nuevo código de policía, estarán a cargo de la Secretaría de Gobierno, en cuanto a su control y verificación, pero los infractores deberán cancelar las multas correspondientes en la tesorería del municipio de Riofrío.

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 294. FUNDAMENTO LEGAL.

Ley 1259 de 2008 y ley 1466 de 2011.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 295. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 296. SUJETO PASIVO.

Es la persona que infrinja la norma o con su acción se tipifique alguna de las conductas castigadas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 297 HECHO GENERADOR Y TARIFAS:

LISTADO DE CONDUCTAS QUE SE CASTIGAN DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ACUERDO.

Son 16 las acciones que el comparendo ambiental sanciona. La multa la puede imponer cualquier miembro de la Policía Metropolitana, agente de tránsito de la ciudad o la autoridad ambiental, cuando vea al infractor en flagrancia, o a través de una denuncia ciudadana. Una vez se impone el comparendo, debe dirigirse a la ventanilla única en la Secretaría de Gobierno para que le determinen la multa a cancelar en la Secretaría de Hacienda y recibir un curso sobre normas ciudadanas. Si lo hace los cinco días siguientes a la imposición de la misma, recibe descuento del 50% (sólo aplica para faltas leves y moderadas, las graves y gravísimas no tienen descuentos). Si no paga la multa en un plazo de 30 días, entra en cobro coactivo y puede ser embargado.

ACCIÓN	PERSONA NATURAL	EMPRESAS O UNIDADES RESIDENCIALES
Sacar la basura en horarios no permitidos por la empresa recolectora o no separar la basura orgánica de la reciclable	0.5 SMMLV	10 SMMLV
No utilizar las canecas para disponer los residuos, es decir, tirar la basura en el andén o en la vía pública	0.5 SMMLV	10 SMMLV
Arrojar escombros o basuras en espacio público, en sitios no autorizados, (como separadores y parques)	1.5 SMMLV	15 SMMLV
Arrojar escombros o residuos sólidos en sitios abiertos al público, como teatros, parques, colegios, hospitales, sistemas de recolección de aguas lluvias, etc	1.5 SMMLV	15 SMMLV
Tirar basura o escombros en ecosistemas como humedales, páramos, bosques, manglares	2 SMMLV	20 SMMLV
Destapar el contenido de las bolsas de basura en la calle (aún no aplica para recicladores, pues se va a trabajar de la mano con ellos).	1.5 SMMLV	5 SMMLV



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL



Echar en la basura cuerpos o partes de animales, que no sean residuos de alimentos	1.5 SMMLV	15 SMMLV
Dificultar la actividad de barrido de las calles o de recolección de basuras (como cuando se parquea en un sitio y se obstruye el paso del camión de la basura)	1 SMMLV	10 SMMLV
Dejar residuos de construcción o de demoliciones en la vía pública. (Si le paga a un recolector de escombros ilegal y los deposita en un sitio inadecuado, la multa es para ambos).	1.5 SMMLV	15 SMMLV
Quemar residuos sólidos sin tomar las medidas establecidas por la Ley vigente	1.5 SMMLV	15 SMMLV
Instalar cajas, unidades, canastillas o cestas de almacenamiento de residuos sólidos sin los requisitos ni regulaciones de Ley (aplica para las cajas metálicas que se instalan en barrios o unidades)	1.5 SMMLV	15 SMMLV
Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos (como cuando se lava el carro y se deja barro o basura en la vía).	1 SMMLV	10 SMMLV
No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos (aplica principalmente para empresas, edificios y unidades residenciales)	1 SMMLV	10 SMMLV
Disponer desechos industriales o sustancias tóxicas en lugares no permitidos (como parques, ríos, bosques o cualquier espacio público)	2 SMMLV	20 SMMLV
Para las empresas recolectoras de residuos sólidos, no recoger las basuras o escombros en los horarios establecidos, salvo informar previamente y con la debida publicidad, informada y justificada	1.5 SMMLV	15 SMMLV
Permitir que su mascota deposite sus heces en espacios públicos (como andenes, parques o vías) y no recogerlas	0.5 SMMLV	5 SMMLV



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



LIBRO SEGUNDO

**TITULO VIII: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO SANCIONES, ESTRUCTURA NORMAS
GENERALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA**

CAPITULO I: ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 298. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 299. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

La Secretaría de Hacienda Municipal tiene las siguientes obligaciones:

1. Expedir anualmente la resolución de CALENDARIO TRIBUTARIO, en el cual se determinen las fechas límites para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y se determine el valor, tarifas y tasas establecidas en salarios mínimos legales, o unidades de valor tributario (UVT) de la respectiva vigencia.
2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración municipal.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los tributos municipales.
4. Mantener un archivo organizado y actualizado de los expedientes relacionados con los tributos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos municipales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, informes y demás documentos relacionados con estos aspectos. El funcionario que violare la reserva incurrirá en causal de mala conducta.
7. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 300. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas políticas del Municipio.

ARTÍCULO 301. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 del 2002.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 302. REMISION A OTROS PROCEDIMIENTOS

En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, las del Código Contencioso Administrativo, y en su defecto, las de los Códigos de Procedimiento Civil o Penal, los Principios Generales del Derecho y el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 303. ÁMBITO DE APLICACION

Las normas contempladas en el presente libro se aplicarán respecto de todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de Riofrío, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 304. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 305. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios Municipales, cuando la autoridad tributaria municipal lo señale los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 306. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 307. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 308. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 309. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Autoridad tributaria municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica. La presentación electrónica dependerá de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la autoridad tributaria municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la autoridad tributaria municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la autoridad tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la autoridad tributaria municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la autoridad tributaria municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la autoridad tributaria municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el funcionario responsable.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 310. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la autoridad tributaria municipal, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional corresponde al director o al funcionario encargado o responsable de la oficina de rentas del municipio.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la autoridad tributaria municipal que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

ARTÍCULO 311. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

Los funcionarios del nivel directivo de la autoridad tributaria municipal, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios o profesionales de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

ARTÍCULO 312. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.

Los Grandes Contribuyentes establecidos por la DIAN serán los mismos que establezca la Autoridad Tributaria Municipal. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 313. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La autoridad tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 314. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la autoridad tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, o en la dirección que establezca la propia autoridad de impuestos a través de los mecanismos legales autorizados según el caso, tales como RUT, notarias, Registraduría, etc., o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la autoridad tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en los incisos anteriores, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin o por edicto.

ARTÍCULO 315. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



agente retenedor, declarante o apoderado, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal, deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 316. NOTIFICACIÓN.

Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la autoridad tributaria municipal para ciertos trámites

ARTÍCULO 317. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán por mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, personalmente, por edicto, de manera electrónica, personalmente, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica o por edicto.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la autoridad tributaria municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la autoridad tributaria municipal, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la autoridad tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la autoridad tributaria municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la autoridad tributaria municipal le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la autoridad tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

ARTÍCULO 318. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la autoridad tributaria municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la autoridad tributaria municipal por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la autoridad tributaria municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la autoridad tributaria municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

La autoridad tributaria municipal señalará mediante decreto municipal la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación e implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 319. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 320. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la autoridad tributaria municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 321. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la autoridad tributaria municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la autoridad tributaria municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 322. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO. DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO: NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 323. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de tributos Municipales tendrán los siguientes derechos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



- . Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- . Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- . Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- . Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- . Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

TITULO II: DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

**CAPÍTULO I.
NORMAS COMUNES.**

ARTÍCULO 324. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 325. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la autoridad tributaria municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de impuestos y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 326. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 327. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 328. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales. Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 331. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 332. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 333. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 334. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Administración Tributaria Municipal.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en los Registros Municipales, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto correspondiente

ARTÍCULO 336. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos Municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad. El cierre de actividades debe reportarse treinta (30) días antes de la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO

Los responsables de impuestos Municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO PRIMERO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda matriculará de oficio a los contribuyentes de los cuales se pruebe o se tenga conocimiento que realizan actividades gravadas con impuestos en la jurisdicción del municipio de Riofrío.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Cuando no se registren las mutaciones realizadas por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, el funcionario competente deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido de la citación, efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el funcionario competente le impondrá una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**CAPITULO II:
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 339. CLASES DE DECLARACIONES.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Funcionario Competente, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 340. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 341. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 342. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la autoridad tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el funcionario responsable, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 343. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Autoridad Tributaria Municipal. Así mismo la Autoridad Tributaria Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 344. DOMICILIO FISCAL.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el funcionario responsable de la autoridad tributaria municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 345. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Tributario Nacional, el funcionario responsable, mediante resolución, señalarán los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la autoridad tributaria municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la autoridad tributaria municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

PARÁGRAFO. Las universidades públicas colombianas proveerán los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por las Entidades Públicas a los usuarios responsables de: Impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. El servicio lo pagará el usuario.

ARTÍCULO 346. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- A. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- B. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
- B. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- C. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según el caso.

ARTÍCULO 347. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.
6. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 348. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la autoridad tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional así como los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTÍCULO 349. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada de conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva; por consiguiente, los funcionarios de la autoridad tributaria municipal, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la autoridad tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la autoridad tributaria municipal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 350. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la autoridad tributaria municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 351. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 352. GARANTÍA DE LA RESERVA.

Cuando se contrate por la autoridad tributaria municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 353. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 354. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580,650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda 1.300 UVT.

ARTÍCULO 355. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigor, una vez la Administración Tributaria Municipal realice los ajustes informáticos necesarios.

ARTÍCULO 356. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Municipal de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal; o en su defecto el contribuyente podrá enviar copia del RUT o copia de la cámara de comercio actualizada

ARTÍCULO 358. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de industria y comercio, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto.

ARTÍCULO 359. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1° y 2° del artículo 381 del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 360. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA.

No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado

ARTÍCULO 361. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c. (Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002). Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado;
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e. Fecha de su expedición;
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- g. Valor total de la operación;
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa.

El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



similares.

ARTÍCULO 362. OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.

Los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

ARTÍCULO 363. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.

En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTÍCULO 364. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL y demás normas que regulan las facultades de la Administración Tributaria Municipal, el Funcionario, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

PARÁGRAFO. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Administración Tributaria Municipal, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.

ARTÍCULO 365. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



TÍTULO III: RÉGIMEN SANCIONATORIO

**CAPÍTULO I:
SANCIONES.**

ARTÍCULO 366. INTERESES MORATORIOS.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

ARTÍCULO 367. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**CAPITULO II:
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

ARTÍCULO 368. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 369. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de impuestos, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de 10 UVT.

ARTÍCULO 371. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal, de no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal del Municipio no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**CAPITULO III:
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 372. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT* cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT*, cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 373. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT*, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT*, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR NO DECLARAR. .

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la Administración Tributaria Municipal serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al uno por ciento (1 %) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno por ciento (1 %) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Administración



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida.

En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

7. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
8. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589.

ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 377. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT*, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Municipal, profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT*. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR NO FACTURAR.

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.

Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, los funcionarios designados especialmente por el Funcionario Competente de la Administración Tributaria Municipal, para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 383. SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad;
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La Administración Tributaria Municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO CUARTO. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal así lo requieran.

PARÁGRAFO QUINTO. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO SEXTO. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria Municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO SEPTIMO. La Administración Tributaria Municipal informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 386. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA.

Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 387. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción prevista anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.

Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Administración Tributaria Municipal, existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

**CAPITULO IV:
SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS**

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Funcionario Competente o su delegado - quien deberá ser contador público - harán parte de la misma en adición a los actuales miembros.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS.

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT*. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 391. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Funcionario Competente y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior inmediato si lo hubiere, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 392. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario Competente del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 393. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal, informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

**CAPITULO V:
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO**

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención efectuados, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria Municipal rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 396. INSOLVENCIA.

Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 397. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- c. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 398. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

El Funcionario Competente del caso, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 671-1 del Estatuto Tributario Nacional. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes

**CAPÍTULO VI:
SANCIONES A OTROS FUNCIONARIOS**

ARTÍCULO 399. SANCIÓN A EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO POR ENRIQUECIMIENTO NO JUSTIFICADO.

Los empleados y trabajadores del Estado a quienes como producto de una investigación tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria, perderán automáticamente el cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de las acciones penales y de los mayores valores por impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinación oficial tributaria.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Funcionario Competente, y una vez en firme la liquidación oficial en la vía gubernativa.

**CAPÍTULO VII:
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS**

ARTÍCULO 400. ERRORES DE VERIFICACIÓN.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. 10 UVT* por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. 10 UVT* por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. 10 UVT* por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria Municipal salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Administración Tributaria Municipal.
4. 5 UVT* por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 401. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. 10 UVT* cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. 20 UVT* cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. 30 UVT* cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. 5 UVT* por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 402. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Administración Tributaria Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una 1 UVT*.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos 2 UVT*.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres 3 UVT*.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro 4 UVT*.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco 5 UVT*.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho 8 UVT*.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 403. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. 20 UVT* por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria Municipal sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco 5 UVT*;
 - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez 10 UVT*;
 - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte 20 UVT*.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 404. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 405. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte 20 UVT* por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres 33 UVT* en el año fiscal.

ARTÍCULO 406. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

La Administración Tributaria Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 407. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, se impondrán por el Funcionario Competente, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Funcionario delegado de Recaudación podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO VIII:

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 408. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de Impuestos Municipales y de los documentos relacionados con ellas;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRÍO
CONCEJO MUNICIPAL**



relacionadas con la presentación de la declaración de los Impuestos Municipales, liquidación de estos impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos y,

- c. La reincidencia de los funcionarios de Impuestos Municipales otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 409. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.

Los liquidadores de los Impuestos Municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO. La Administración de Impuestos Municipal estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 410. PRETERMISIÓN DE TERMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 411. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER.

Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo Funcionario Competente, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Funcionario Competente o al Inmediato Superior, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 412. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO

Los funcionarios del Municipio de Riofrío que en el ejercicio de sus funciones no le den aplicación al presente Estatuto, incurrirán en mala conducta sin perjuicio del ejercicio de las acciones



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los valores que por los tributos, intereses y sanciones se dejaran de Cobrar.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual y con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

TITULO IV:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

**CAPÍTULO I:
NORMAS GENERALES.**

ARTÍCULO 413. ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 414. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 415. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 416. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 417. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando Funcionario Competente de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 418. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

TITULO V:

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 419. PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 420. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 421. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación;
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Funcionario Competente.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 422. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 423. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL.

La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 424. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 425. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 426. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 427. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Funcionario Competente o delegado de la Administración Tributaria Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización o comisión del Funcionario Competente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 428. OBLIGACIONES DE LA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

La Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 429. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del Funcionario Competente o quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

La competencia funcional de liquidación corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el alcalde o a quien el delegue mediante acto administrativo motivado, quienes ejercerán la labor de cobro de acuerdo a las funciones establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 430. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Funcionario Competente o delegado por este, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Funcionario Competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



para proferir los actos de competencia del Funcionario Competente de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 431. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 432. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

ARTÍCULO 433. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor de la Administración Tributaria y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 434. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LOS IMPUESTO MUNICIPALES.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 435. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida de cobro y fiscalización de los tributarios municipales. Para estos efectos, la Administración Tributaria Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

TITULO VI: LIQUIDACIONES

**CAPÍTULO I:
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 436. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- Liquidación de corrección aritmética
- Liquidación de revisión.
- Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 437. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 438. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**CAPITULO II:
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

ARTÍCULO 439. ERROR ARITMETICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 440. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Administración de Impuestos Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 441. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 442. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria, y
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 443. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**CAPITULO III:
LIQUIDACIÓN DE REVISION**

ARTÍCULO 444. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación privada de los responsables del impuesto del Impuesto de Industria y Comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional inclusive.

ARTÍCULO 445. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración de impuestos Municipales enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 446. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 447. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de que trata el artículo 703 Estatuto Tributario Nacional deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 448. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, serán los mismos que correspondan a su declaración de impuesto de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 449. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 450. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 451. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 452. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 453. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 454. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 455. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, y
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 456. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el correspondiente Funcionario Competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 457. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



liquidación de revisión, esta no se notificó.

**CAPITULO IV:
LIQUIDACIÓN DE AFORO**

ARTÍCULO 458. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 459. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo correspondiente del presente estatuto.

ARTÍCULO 460. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 461. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 462. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 463. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Funcionario Competente o el funcionario delegado, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanciones debidamente notificadas, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 464. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**CAPITULO V:
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

ARTÍCULO 465. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración Tributaria Municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Funcionario Competente o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 466. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Funcionario Competente, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Funcionario Competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Funcionario Responsable.

ARTÍCULO 467. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta

ARTÍCULO 468. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 469. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



efectuar enmiendas o adiciones a ésta

ARTÍCULO 470. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 471. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 472. INADMISION DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 473. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición.

La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los Diez (10) siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

- La providencia respectiva se notificará personalmente, por edicto o por correo certificado.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 474. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 475. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 476. TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 477. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Administración de Impuestos Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 478. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 479. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 480. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación

ARTÍCULO 481. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 482. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 483. COMPETENCIA.

Radica en el Funcionario Competente de la Administración Tributaria Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 484. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 485. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el comité de defensa Jurídica del Municipio, o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 486. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 487. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 488. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso. También queda agotada la vía gubernativa al no interponerse recurso alguno dentro del término estipulado en el acto administrativo que se notifica.

TITULO VII: REGIMEN PROBATORIO.

**CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 489. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 490. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 491. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio. La Administración Tributaria Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTÍCULO 492. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas previstas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 493. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 494. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**CAPÍTULO II.
MEDIOS DE PRUEBA.**

ARTÍCULO 495. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 496. CONFESION FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 497. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**CAPITULO III:
PRUEBA TESTIMONIAL**

ARTÍCULO 498. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 499. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 500. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 501. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**CAPITULO IV:
INDICIOS Y PRESUNCIONES**

ARTÍCULO 502. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 503. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables.

ARTÍCULO 504. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 505. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de impuesto de Industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Estatuto Tributario Nacional, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 506. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada periodo del impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 507. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto de Industria y Comercio, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período.

ARTÍCULO 508. PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que, en materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente omitió ingresos gravables, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 509. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el que pueda ser determinado por la Administración Tributaria Municipal registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta.

Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre impuesto de Industria y Comercio ha omitido ingresos, que hacen parte de la base gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 510. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales

ARTÍCULO 511. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta del impuesto de Industria y Comercio de los bienes que venda el responsable

**CAPITULO V:
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.**

ARTÍCULO 512. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 513. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a La Administración Tributaria Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración de Impuestos Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 514. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 515. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 516. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto Tributario Nacional para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto Tributario Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 517. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.

La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria Municipal, como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Administración Tributaria Municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso u otro medio legal aceptado.

ARTÍCULO 518. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

**CAPITULO VI:
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 519. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 520. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 521. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 522. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 523. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 524. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 525. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

**CAPITULO VII:
PRUEBA CONTABLE**

ARTÍCULO 526. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 527. CONCILIACIÓN FISCAL.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 528. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 529. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 530. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 531. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 532. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 533. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 534. CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 535. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal, dirección de rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas
3. como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
4. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
5. Pruebas indiciarias e investigación directa.

ARTÍCULO 536. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 537. OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Administración Tributaria Municipal Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 538. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**CAPITULO VIII:
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 539. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 540. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Administración Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
 - Número de la visita.
 - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - Fecha de iniciación de actividades.
 - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
 - Descripción de las actividades desarrolladas.
 - Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.
 - En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 541. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 542. FACULTADES DE REGISTRO.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Funcionario Competente de la Administración Tributaria Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 543. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 544. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 545. INSPECCIÓN CONTABLE.

La Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 546. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**CAPITULO IX:
PRUEBA PERICIAL**

ARTÍCULO 547. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 548. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 549. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES.

Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

TITULO VIII:

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

**CAPÍTULO I:
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.**

ARTÍCULO 550. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 551. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 552. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 553. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Funcionario Competente de la Administración Tributaria Municipal, tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Secretaría que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso, en que la Administración Tributaria Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaría, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

ARTÍCULO 554. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 555. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos del artículo 795 del ET.N., simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 556. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TITULO IX:

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

**CAPITULO I:
SOLUCIÓN O PAGO.**

ARTÍCULO 557. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale La Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la propia Administración Tributaria, a través de bancos, entidades financieras y demás empresas que para tal fin autorice la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 558. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION.

Se entenderá extinguida la obligación tributaria cuando se efectuó el pago correspondiente de la misma en las entidades establecidas por las autoridades Municipales para tal fin, o cuando en gracia de discusión a través de los procedimientos tributarios legalmente determinados el contribuyente demuestre la no obligación de dicho pago.

ARTÍCULO 559. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.

La solución o pago efectivo es la cancelación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de impuestos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 560. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, La Administración Tributaria Municipal o la dependencia designada para tal fin señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale La Administración Tributaria Municipal;
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale La Administración Tributaria Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale La Administración Tributaria Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante;
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por La Administración Tributaria Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 561. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 562. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de La Administración Tributaria Municipal, Bancos y demás entidades autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 563. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo

**CAPITULO II:
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES**

ARTÍCULO 564. FACULTAD PARA FIJARLOS.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 565. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional

**CAPITULO III:
ACUERDOS DE PAGO**

ARTÍCULO 566. FACILIDADES DE PAGO.

El funcionario competente podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a quinientos (500) UVT. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria*, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el tesorero del Municipio, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Tributaria Municipal, serán iguales o



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

ARTÍCULO 567. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.

El Funcionario Competente de la Administración Tributaria Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 568. COBRO DE GARANTIAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 569. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, El Funcionario Competente, mediante resolución, dejara sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**CAPITULO IV:
COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

ARTÍCULO 570. DEVOLUCIONES.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 571. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 572. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 573. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellos objetos de la solicitud.

ARTÍCULO 574. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, El Tesorero por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:
4. Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.
5. No habrá intereses sobre intereses.

PARÁGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Administración Tributaria Municipal o Tesorería tendrá un plazo de cincuenta (50) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma

ARTÍCULO 575. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER.

La suspensión de términos de treinta (30) días para devolver, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración.
2. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Funcionario Competente, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.
4. Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 576. RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN.

Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Se inadmite la corrección cuando:

1. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

**CAPITULO V:
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

ARTÍCULO 577. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse a solicitud del deudor. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del funcionario competente y será decretada por oficio a petición de parte.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

ARTÍCULO 578. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 579. IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 580. REMISIÓN DE DEUDAS.

La Administración Tributaria Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

El funcionario competente de la Administración Tributaria o a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la Administración Tributaria Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 50 UVT*, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Tributaria Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Administración Tributaria Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Tributaria Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

**TITULO X:
COBRO COACTIVO.**

**CAPITULO I:
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.**

ARTÍCULO 581. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 582. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El funcionario responsable o a quien este delegue mediante acto administrativo de conformidad con la estructura de la Administración Tributaria Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse

ARTÍCULO 583. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 584. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 585. TITULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Tributaria Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1° y 2° del presente artículo, bastará con la certificación del Funcionario Competente o a quien este delegue, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 586. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 587. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 588. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 689. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 590. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 591. TRAMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 592. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 593. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 594. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 595. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 596. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente municipal proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 597. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 598. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 599. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 600. DACIÓN EN PAGO.

Cuando La Administración Tributaria Municipal o el funcionario competente considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada en el funcionario que se delegue para la realización de cobro coactivo.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Tributaria Municipal o el funcionario competente.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 601. LIMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 602. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al funcionario competente y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas de la Administración Tributaria Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 603. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



1 El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 604. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 605. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 606. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente de la Administración Tributaria Municipal, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca Administración Tributaria Municipal mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 607. REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal a través del funcionario a quien ésta delegue, mediante acto administrativo motivado efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Ente Municipal en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria Municipal o su delegado podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Tributaria Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria Municipal también podrá entregar para su administración y/o venta a la entidad especializada autorizada los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los gastos en que incurra dicha entidad, para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto del Municipio determinado para estos fines.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Administración Tributaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 608. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración de Impuestos Municipales, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 609. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Alcaldía municipal podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el funcionario competente del municipio o la respectiva autoridad tributaria municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 610. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 611. APLICACIÓN DE DEPOSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal.

**CAPITULO II:
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.**

ARTÍCULO 612. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT* deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 613. CONCORDATOS.

En los trámites concordatarios el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Administración Tributaria Municipal ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por el Estatuto Tributario Nacional para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 614. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración Tributaria Municipal del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 615. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración Tributaria Municipal con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Tributaria Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 616. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Tributaria Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 617. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Administración Tributaria del Municipio en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 618. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 619. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 620. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Administración Tributaria del Municipio o su delegado, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 621. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de las Oficinas de Cobro del Municipio solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados o persona autorizada mediante poder expedido por el contribuyente.

**CAPITULO III:
DEVOLUCIONES.**

ARTÍCULO 622. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 623. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Funcionario Competente, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago en exceso o de lo no debido solicitado por el contribuyente del correspondiente impuesto.

ARTÍCULO 624. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La Administración Tributaria Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 625. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al funcionario competente, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario delegado, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe o responsable de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 626. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 627. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración de Impuestos Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos Municipales dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría respectiva efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Contraloría no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Municipales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO. La solicitud de devolución que se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 628. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración de Impuestos Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración de Impuestos del Municipio compruebe la existencia real del contribuyente y que este efectivamente practico la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos municipal.

ARTÍCULO 629. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 630. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador de impuestos municipales exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 631. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 632. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 633. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración de Impuestos del Municipio deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 634. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos del Municipio, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El funcionario competente previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 de este Estatuto Tributario Nacional, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 635. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 636. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil 1.000 UVT* mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por la Administración Tributaria Municipal dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables

ARTÍCULO 637. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 638. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 639. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

El Gobierno efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**CAPITULO IV:
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.**

ARTÍCULO 640. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 641. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 642. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Administración Tributaria Municipal.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

ARTÍCULO 643. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES.

Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTÍCULO 644. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

(Artículo modificado por el artículo 300 de la Ley 1819 de 2016). La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715, previo visto bueno del correspondiente funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en el Estatuto Tributario Nacional. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 646. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración Tributaria Municipal podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 647. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 648. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la Secretaría a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 649. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes

CAPITULO V: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 650. FACULTAD PARA ESTUDIOS DE SERVICIOS.

Conceder al Alcalde un plazo de doce (12) meses a partir de la vigencia del presente acuerdo para realizar estudios socioeconómicos y financieros sobre los servicios de acueducto, alcantarillado, alumbrado público, aseo, matadero y plaza de mercado y determinar las tarifas que corresponda a partir de los resultados de los estudios, de lo cual presentará un informe al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 651. FACULTAD PARA ESTUDIO SOBRE BIENES DEL MUNICIPIO.

Conceder al Alcalde un plazo de un (1) año a partir de la vigencia del presente Acuerdo para realizar estudio socioeconómico y financiero sobre los bienes del Municipio que generen rentas por arrendamiento



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE RIOFRIO
CONCEJO MUNICIPAL**



PARAGRAFO PRIMERO. Los valores de arrendamiento de los bienes de que trata el presente artículo que regirán en el año 2018, serán las vigentes al 31 de Diciembre del 2017, incrementadas en el índice de inflación, hasta tanto sean definidos nuevas tarifas con base en el estudio autorizado.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio, para el año 2018 se establecen las siguientes tarifas:

- a. Volquetas: 3.35% de un SMLDV, por kilómetro y por metro cúbico.
- b. Retroexcavadora: 11% de un SMLMV por hora
- c. Motoniveladora: 13% de un SMLMV por hora

ARTÍCULO 652. PAZ Y SALVO DE CONTRATISTAS.

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con el Municipio de Riofrío deberá presentar antes de la firma del mismo, el paz y salvo Municipal por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 653. INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 654. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 655. VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir del (01) de enero de 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado a los Diez (10) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017).

MILTON FABIAN GARCIA PEREZ
Presidente

MAURICIO QUICENO TORRES
Secretario General